

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2026

Doctor(a)
HONONORIO HENRIQUEZ
Honorable Presidente
Senado de la República
Ciudad

Doctor
DIEGO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley con Mensaje de Urgencia - *"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"*- LEY DE COMPETITIVIDAD

Respetados doctores:

En ejercicio de la iniciativa legislativa conferida al Gobierno Nacional por los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 5 de 1992 —Reglamento del Congreso de la República—, así como las demás normas constitucionales y legales aplicables, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley: **"Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones"**- LEY DE COMPETITIVIDAD.

El presente proyecto es de iniciativa gubernamental y tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites y procedimientos administrativos, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial.

De conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política, y en atención a la relevancia estratégica de esta iniciativa para la agenda de gobierno, solicitamos respetuosamente **impartir mensaje de urgencia** para su trámite, de manera que las



Cámaras Legislativas, actuando conjunta o separadamente según lo determine la Mesa Directiva, puedan darle prelación en el orden del día hasta su decisión final.

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a impartir el trámite correspondiente conforme a la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

PROYECTO DE LEY No. 137 DE 2026

“Por medio de la cual se establecen medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites, se modifican y derogan algunas disposiciones y se dictan otras disposiciones”- LEY DE COMPETITIVAD

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de simplificación administrativa, racionalización, digitalización e interoperabilidad de trámites y procedimientos administrativos, orientadas a reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas, disminuir tiempos y costos de cumplimiento, fortalecer la seguridad jurídica y facilitar la relación de las personas y las empresas con el Estado, en armonía con los principios de buena fe, celeridad, economía y eficiencia administrativa, la libre competencia y la competitividad empresarial.

Para el cumplimiento de este objeto, la ley adopta medidas transversales y sectoriales de simplificación en materia sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria; comercio exterior; creación, operación y cierre de empresas; licenciamiento urbanístico; y actuaciones notariales, registrales, catastrales e inmobiliarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a los trámites, registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones y demás actuaciones administrativas a cargo de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de los particulares que ejercen funciones administrativas y de las autoridades territoriales en las materias expresamente reguladas por esta ley. Igualmente se aplican a las demás entidades estatales en los eventos expresamente previstos en esta ley.

La presente ley no suprime las competencias de inspección, vigilancia, control o regulación atribuidas por la Constitución y la ley, ni los regímenes especiales que no sean modificados expresamente.

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se rige por los siguientes principios:

- a) Buena fe: se presume que los particulares actúan y han actuado ajustados a la ley y a la verdad de los hechos que exponen.

- b) Celeridad: las autoridades deben cumplir estrictamente los términos legales y adoptar los mecanismos más expeditos posibles, compatibles con el debido proceso y la protección del interés general.
- c) Economía: los requisitos, documentos, actuaciones y cargas administrativas se limitarán a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.
- d) Confianza legítima: las autoridades protegerán las expectativas razonables generadas por actuaciones estatales y precedentes de la administración, sin impedir los cambios normativos debidamente motivados.
- e) Digitalización por defecto: toda actuación administrativa deberá poder surtirse por medios electrónicos, salvo disposición legal en contrario. La habilitación de canales electrónicos no podrá implicar la supresión de los canales presenciales de atención ni la exclusión de quienes carezcan de acceso, medios o habilidades digitales.
- f) Principio de una sola vez: la administración no solicitará al interesado información o documentos que ya reposen en poder del Estado o que puedan consultarse mediante interoperabilidad.
- g) Proporcionalidad y enfoque basado en riesgo: la intensidad de los requisitos, verificaciones y controles administrativos corresponderá a la finalidad legítima perseguida, la naturaleza de la actividad y el nivel de riesgo que deba administrarse.
- h) Coordinación interinstitucional y no duplicidad: las entidades armonizarán sus actuaciones y evitarán solicitar documentos, reportes, verificaciones o actuaciones repetidas cuando la información o el resultado pueda ser reutilizado legalmente.
- i) Transparencia y trazabilidad del trámite: los interesados deberán poder conocer los requisitos aplicables, el estado de la actuación, los requerimientos formulados y la decisión adoptada, conforme a las reglas de publicidad y reserva aplicables.
- j) Enfoque diferencial: el diseño y la ejecución de trámites y controles considerarán las capacidades institucionales y territoriales, la naturaleza de los sujetos obligados y los efectos de las cargas administrativas sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.
- k) Neutralidad económica de la digitalización e interoperabilidad: la automatización, digitalización, interoperabilidad o integración de un trámite no podrá, por sí misma, dar lugar a la creación de cobros adicionales ni al incremento de las tarifas aplicables, salvo autorización legal expresa.
- l) Certeza y publicidad de las reglas aplicables. El interesado tiene derecho a conocer, de manera previa, clara e íntegra, las normas, requisitos y criterios aplicables a su actuación. La información expedida por una autoridad sobre el régimen vigente será vinculante respecto de los datos y reglas certificados al momento de su expedición, sin que ello impida la aplicación de modificaciones normativas posteriores conforme a las reglas de vigencia, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos.
- m) Taxatividad y unicidad. Solo serán exigibles los requisitos previstos en norma válida expedida por autoridad competente y publicados o inscritos cuando el ordenamiento así lo exija. Ningún documento, estudio, concepto o verificación

que ya obre en poder de una autoridad, de un particular que ejerza funciones administrativas o de un prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigirse nuevamente cuando sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad correspondiente.

- n) Simultaneidad. Las actuaciones que integren una misma cadena administrativa se tramitarán de manera simultánea y coordinada cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse la obtención previa de un permiso o concepto de otra entidad para recibir o iniciar el estudio de una solicitud, salvo que una disposición legal establezca expresamente esa secuencia o que la decisión dependa técnicamente de un pronunciamiento previo indispensable.
- o) Preferencia por el control posterior. Cuando el nivel de riesgo y la naturaleza de la actividad permitan alcanzar el objetivo legítimo mediante declaración responsable, autodeclaración o verificación posterior eficaz, se preferirán estos mecanismos sobre la autorización previa. Esta regla no se aplicará cuando el control previo resulte indispensable para proteger la vida, la seguridad, la salud, el ambiente, el patrimonio cultural, la continuidad de los servicios públicos o los derechos de terceros.
- p) Indemnidad del control técnico. La simplificación de los procedimientos no releva del cumplimiento de las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, sanitarias y ambientales, ni debilita el control urbano posterior.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley se entienden las definiciones siguientes por las expresiones listadas a continuación:

1. Trámite: conjunto de requisitos, actuaciones o pasos regulados por el Estado, dentro de un proceso administrativo, que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés, ante una organización o entidad pública, o ante un particular que ejerza funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir una obligación prevista o autorizada por la ley.

2. Requerimiento único: Actuación mediante la cual la autoridad competente solicita al interesado o usuario, por una sola vez dentro del trámite, completar, aclarar o subsanar la información o los documentos que resulten faltantes, incompletos o inconsistentes. El requerimiento deberá formularse de manera integral, precisa y motivada, y limitarse a los requisitos establecidos previamente en una norma válida y, cuando corresponda, inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites. No podrá utilizarse para imponer requisitos nuevos, solicitar documentos que reposen en otra entidad pública ni exigir información que la autoridad pueda consultar mediante mecanismos de interoperabilidad.

3. Ventanilla única digital: Solución tecnológica que integra la gestión de uno o varios trámites a cargo de una o más entidades y permite al interesado, mediante un único punto de acceso, presentar solicitudes, aportar información, efectuar pagos, recibir

comunicaciones o notificaciones, consultar el estado de la actuación y obtener su decisión o resultado, según corresponda.

4. Interoperabilidad. Capacidad de las entidades públicas y de sus sistemas de información para intercambiar, consultar, comprender y utilizar datos y documentos de manera segura, coordinada y verificable, con respeto por las normas de protección de datos personales, reserva y seguridad de la información.

La interoperabilidad deberá permitir que las autoridades consulten directamente la información que ya repose en poder del Estado, sin trasladar al interesado la obligación de aportarla nuevamente.

5. Reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior. Decisión mediante la cual la autoridad colombiana competente acepta, total o parcialmente, para efectos de un trámite de registro, permiso o autorización, los resultados de ensayos, inspecciones, auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones expedidos en el exterior por una autoridad u organismo técnicamente competente.

El reconocimiento estará sujeto a la verificación de la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad del resultado, la competencia técnica del emisor, la equivalencia con los requisitos aplicables en Colombia y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento evaluado.

El reconocimiento evitará la repetición innecesaria de evaluaciones ya realizadas, pero no eximirá del cumplimiento de la normativa colombiana ni limitará las facultades nacionales de inspección, vigilancia y control.

6. Reconocimiento mutuo. Mecanismo basado en un tratado, acuerdo o instrumento de cooperación que establece la aceptación recíproca, total o parcial, de los resultados de evaluación, inspección, ensayo o certificación emitidos por las autoridades u organismos designados por las partes.

7. Reconocimiento expedito. Procedimiento administrativo simplificado mediante el cual la autoridad colombiana evalúa y decide sobre el reconocimiento de resultados expedidos en el exterior, reduciendo o suprimiendo etapas redundantes cuando se hayan acreditado la competencia técnica del emisor, la autenticidad y vigencia de los soportes, la equivalencia aplicable y la compatibilidad con el nivel de riesgo.

8. Carga administrativa. Costo en tiempo, dinero y capacidad organizacional que soporta el particular para acreditar ante una autoridad el cumplimiento de una obligación, atender una exigencia administrativa u obtener el reconocimiento o ejercicio de un derecho.

9. Carga de información. Obligación de reportar, conservar, actualizar, acreditar o poner a disposición de una autoridad información o documentos, con independencia de que esté o no asociada a un trámite inscrito.

10. Exigencia. Todo requisito, documento, formato, dato, condición, concepto, visto bueno, actuación o carga de información que una autoridad requiera al particular como presupuesto para iniciar, continuar, resolver, autorizar, registrar, certificar o culminar una actuación administrativa.

11. Instrumento de implementación administrativa. Circular, instructivo, concepto, guía, manual, protocolo, formato, lista de verificación, especificación funcional de una plataforma tecnológica u otro instrumento de origen administrativo destinado a interpretar, orientar o instrumentar la aplicación de una norma o la gestión de un trámite.

12. Medición de carga administrativa. Cuantificación de los costos de cumplimiento asociados a trámites, requisitos, cargas de información o exigencias administrativas, mediante una metodología común que considere, cuando resulte aplicable, el tiempo, los costos monetarios y la capacidad organizacional requerida para su cumplimiento.

13. Cadena de urbanismo y construcción: conjunto de trámites, permisos, autorizaciones, conceptos, certificaciones, aprobaciones y verificaciones que, ante autoridades públicas, particulares con funciones administrativas o prestadores de servicios públicos domiciliarios, condicionan la formulación, el licenciamiento, la ejecución, la conexión, la ocupación, la entrega o la enajenación de un proyecto de edificación.

14. Radicación en legal y debida forma: presentación de la solicitud acompañada de los documentos exigibles conforme a la norma aplicable expedida por autoridad competente y publicados en los términos de esta ley. La autoridad o el prestador expedirá constancia de radicación por el mismo medio utilizado por el solicitante, con indicación de la fecha y del término legal de decisión. La verificación inicial de la integridad documental se realizará sin incorporar requisitos distintos de los jurídicamente exigibles.

15. Certificado urbanístico: acto administrativo de carácter particular mediante el cual la autoridad de planeación municipal o distrital informa y certifica las normas urbanísticas vigentes aplicables a un predio en la fecha de su expedición. Su contenido genera certeza respecto de la información certificada, sin constituir por sí mismo un derecho adquirido a la inmutabilidad del régimen urbanístico ni impedir la aplicación de las reglas legales de vigencia y transición normativa.

16. Permisos concurrentes a la obra: autorizaciones cuya finalidad es habilitar la ejecución material de la obra y que no versan sobre la edificabilidad, tales como el plan de manejo de tránsito, la intervención u ocupación del espacio público, el manejo del arbolado urbano y la gestión de residuos de construcción y demolición.

17. Servicio provisional de obra: suministro temporal de servicios públicos domiciliarios, con carga o caudal reducidos, destinado exclusivamente a la ejecución

de la obra y sujeto a un régimen de conexión, medición y facturación diferenciado del definitivo.

18. Refrendación: pronunciamiento técnico de la autoridad competente sobre las condiciones de ejecución, manejo, señalización, protección y recuperación asociadas a una actuación concurrente. La refrendación no podrá reabrir aspectos urbanísticos ya decididos por la autoridad competente, pero conservará el alcance material que la Constitución y la ley atribuyan a la autoridad que la emite.

TÍTULO II. MEDIDAS TRANSVERSALES DE RACIONALIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN E INTEROPERABILIDAD DE TRÁMITES

Capítulo I. Digitalización e interoperabilidad

Artículo 5°. Validez de la actuación administrativa electrónica. Todo trámite regulado por esta ley podrá adelantarse por medios electrónicos. La firma electrónica o digital del funcionario competente y la verificación biométrica o equivalente de la identidad del usuario, cuando se requiera actuación presencial, tendrán la misma validez y eficacia probatoria que la firma manuscrita y la comparecencia física, en los términos de la Ley 527 de 1999 y la Ley 2052 de 2020. El tratamiento de datos biométricos se sujetará al régimen de datos sensibles previsto en la Ley 1581 de 2012 y solo procederá cuando resulte necesario y proporcionado y no exista un medio menos invasivo de verificación de la identidad.

Artículo 6°. Interoperabilidad y prohibición de duplicidad de reportes. Las entidades públicas deberán interoperar sus sistemas de información para evitar exigir al mismo usuario información que ya reposa en otra entidad del Estado. Ninguna entidad podrá exigir un documento o certificación expedido por otra entidad pública cuando exista un mecanismo de consulta o interoperabilidad disponible. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la información sometida a reserva legal y del régimen de habeas data y protección de datos personales previsto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, que la presente ley no modifica.

Artículo 7°. Inoponibilidad de exigencias carentes de fundamento o contrarias a los principios de racionalización. No podrá fundar el rechazo, la inadmisión, la devolución, un requerimiento adicional ni la suspensión de términos de una actuación administrativa ninguna exigencia que: 1. carezca de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente; 2. no se encuentre inscrita o publicada en el Sistema Único de Información de Trámites, cuando dicha inscripción sea legalmente exigible; 3. recaiga sobre información o documentos que la autoridad deba consultar directamente por encontrarse disponibles en sus sistemas o mediante interoperabilidad; o 4. corresponda a un trámite o requisito eliminado, sustituido o modificado por norma vigente. El interesado podrá alegar la inoponibilidad en cualquier momento de la actuación. La

autoridad deberá resolverla de manera motivada, sin que su formulación suspenda los términos del trámite principal.

Artículo 8°. Prohibición de creación o agravación de exigencias mediante instrumentos de implementación administrativa. Los instrumentos de implementación administrativa no podrán crear, ampliar o agravar requisitos, documentos, cargas de información o condiciones no previstas en la normativa aplicable. Todo campo de diligenciamiento obligatorio incorporado en formularios físicos o electrónicos, sistemas de información o plataformas tecnológicas deberá contar con fundamento normativo identificable. Las entidades deberán revisar periódicamente dichos instrumentos y suprimir o ajustar las exigencias que carezcan de soporte normativo.

Artículo 9°. Medición de cargas administrativas. El Gobierno nacional adoptará una metodología común para la medición de cargas administrativas, tomando como referencia metodologías reconocidas de costo de cumplimiento. La medición se aplicará prioritariamente a los trámites, requisitos y exigencias que generen mayores cargas para ciudadanos y empresas y servirá de línea base para identificar oportunidades de simplificación, estimar los efectos de las medidas adoptadas y sustentar el reporte previsto en el artículo 75 de la presente ley. La metodología deberá evitar la creación de cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Artículo 10°. Garantía del servidor público que aplica la simplificación y la interoperabilidad. El servidor público que, en cumplimiento del principio de una sola vez, se abstenga de exigir información o documentos que pueda consultar en una fuente oficial o interoperable y deje trazabilidad suficiente de la fuente consultada, la fecha y la información verificada, actuará en cumplimiento de un deber legal. Esta disposición no excluye las responsabilidades que procedan por dolo, fraude, falsedad, omisión manifiesta de los deberes de verificación o desconocimiento de una exigencia legal aplicable.

Capítulo II. Reconocimiento de resultados de evaluación expedidos en el exterior

Artículo 11°. Reconocimiento de resultados de evaluación de la conformidad y certificaciones expedidas en el exterior. Las autoridades nacionales competentes podrán reconocer, total o parcialmente, para efectos de los trámites de registro, permiso o autorización, los resultados de las evaluaciones de conformidad, ensayos, inspecciones y certificaciones de buenas prácticas expedidos por autoridades extranjeras u organismos técnicamente competentes.

El reconocimiento procederá cuando se demuestre:

1. La equivalencia entre los requisitos, procedimientos y niveles de protección aplicados y los exigidos en Colombia.
2. La competencia técnica, independencia y supervisión permanente de la autoridad u organismo emisor.

3. La autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de la evaluación o certificación.
4. La disponibilidad de la información y los soportes necesarios para su verificación por la autoridad colombiana.
5. La compatibilidad del reconocimiento con el nivel de riesgo del producto, actividad, proceso o establecimiento evaluado.

El Gobierno nacional reglamentará los criterios para determinar las autoridades y organismos reconocidos, el procedimiento de evaluación, los términos de decisión, los mecanismos de verificación y las causales de suspensión o revocatoria.

El reconocimiento no eximirá al titular del cumplimiento de los requisitos establecidos en Colombia ni limitará las facultades de inspección, vigilancia y control previo o posterior que correspondan según el nivel de riesgo. Solo habrá reconocimiento automático cuando así lo disponga expresamente un tratado, acuerdo de reconocimiento mutuo o norma sectorial vigente. El reconocimiento se aplicará sin discriminación entre proveedores y con sujeción al ordenamiento jurídico comunitario andino y a los compromisos internacionales vigentes para Colombia, en particular los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Capítulo III. Facilitación e interoperabilidad de trámites de comercio exterior

Artículo 12°. Gestión integrada de trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Las entidades que intervengan en trámites, permisos, registros, vistos buenos, autorizaciones o controles canalizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) deberán gestionar sus actuaciones mediante mecanismos de intercambio y reutilización de información que permitan conformar un expediente electrónico común por operación, sin crear un repositorio paralelo cuando la información pueda mantenerse en la fuente oficial correspondiente.

Cuando una misma operación requiera la intervención de varias autoridades, las actuaciones deberán adelantarse de manera concurrente siempre que su naturaleza jurídica y técnica lo permita. No podrá exigirse al usuario la carga separada o repetida de información o documentos que ya se encuentren disponibles en la VUCE, en otra entidad interviniente o en una fuente oficial interoperable. La reglamentación podrá habilitar radicaciones consolidadas para múltiples referencias, productos o solicitudes que compartan información y soportes comunes.

Lo previsto en este artículo no modifica ni traslada las competencias de autorización, inspección, vigilancia, control o sanción atribuidas por la Constitución y la ley a cada autoridad.

Artículo 13°. Coordinación e interoperabilidad de controles de comercio exterior. Las autoridades que intervengan en operaciones de importación y exportación deberán intercambiar, dentro del marco de sus competencias, la información necesaria para la

gestión de riesgos y coordinar sus actuaciones con el fin de evitar inspecciones, verificaciones y requerimientos repetidos. Cuando resulte técnica y jurídicamente procedente, se priorizarán inspecciones simultáneas, mecanismos no intrusivos y controles diferenciados de acuerdo con el riesgo.

Una autoridad no repetirá una verificación o evaluación efectuada por otra cuando el resultado sea jurídicamente utilizable y técnicamente suficiente para la finalidad que deba cumplir, salvo que exista un objeto de control diferente previsto en la ley, un riesgo específico debidamente identificado o razones de seguridad, salud, ambiente, protección al consumidor u orden público que justifiquen una nueva actuación.

El intercambio de información se sujetará a las reglas sobre reserva, protección de datos personales, seguridad de la información y secreto comercial.

TÍTULO III. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES SANITARIOS, FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS

Artículo 14°. Principios rectores del modelo de eficiencia y administración de riesgos. Declárese de interés público y nacional la modernización, simplificación y eficiencia de los regímenes de control sanitario, fitosanitario y zoosanitario.

Para garantizar la competitividad, la protección irrenunciable de la salud pública y el estatus sanitario nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar un Modelo de Administración de Riesgos (MAR). El modelo asignará la intensidad de los controles previos y posteriores de acuerdo con la naturaleza y el nivel de riesgo del producto, proceso, actividad o establecimiento, sin eliminar los controles previos que sean necesarios para prevenir riesgos sanitarios, fitosanitarios o zoosanitarios.

Artículo 15°. Mandato de reglamentación y parámetros para la simplificación sanitaria, fitosanitaria y zoosanitaria. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en coordinación técnica con el INVIMA y el ICA, expedirá, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación necesaria para simplificar y diferenciar los trámites y controles de acuerdo con el nivel de riesgo. La reglamentación priorizará la eficiencia en la obtención de registros, permisos, notificaciones sanitarias, modificaciones, declaraciones, vistos buenos de comercio exterior y demás actuaciones administrativas a cargo de dichas autoridades.

Para que la reglamentación derivada cuente con sustento legal suficiente, el Gobierno Nacional queda expresamente autorizado para desarrollar los siguientes parámetros técnicos y administrativos:

1. **Adopción de sistemas de confianza y reconocimiento:** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales el INVIMA y el ICA podrán reconocer, total o parcialmente y de manera expedita, resultados de ensayos, evaluaciones técnicas, certificados de calidad y certificaciones de buenas prácticas expedidos en el exterior, de conformidad con el artículo 11° de la presente ley. El reconocimiento no será automático, salvo que así lo disponga expresamente un tratado, acuerdo de reconocimiento mutuo o norma sectorial vigente, y estará sujeto a la verificación de la competencia técnica del emisor, la autenticidad, vigencia, alcance y trazabilidad de los soportes, la equivalencia aplicable y el nivel de riesgo.
2. **Licenciamiento asimétrico basado en riesgo:** Autorícese al Gobierno Nacional para clasificar los productos objeto de control sanitario, fitosanitario y zoonosanitario en categorías de riesgo (alto, medio y bajo). En virtud de esta clasificación, la reglamentación podrá sustituir, unificar o eximir del requisito de Registro Sanitario a aquellos productos de riesgo bajo o medio, habilitando su comercialización mediante figuras simplificadas de declaración, notificación automática o amparo bajo autorizaciones por establecimiento. La clasificación de riesgo deberá sustentarse en evidencia científica y en análisis técnico documentado. En ningún caso podrá eximirse del registro sanitario a los medicamentos, los productos biológicos y los dispositivos médicos de riesgo alto, ni contrariarse el ordenamiento jurídico comunitario andino y los tratados vigentes para Colombia. La sustitución o exención del registro estará condicionada al fortalecimiento previo o simultáneo de la inspección, vigilancia y control posterior a cargo de la autoridad competente.
3. **Interoperabilidad y facilitación del comercio exterior sanitario:** El Gobierno nacional reglamentará la integración de los trámites a cargo del INVIMA y el ICA con la VUCE y los mecanismos de interoperabilidad con la DIAN y las demás autoridades que deban intervenir en la operación. Podrán habilitarse canales automatizados, certificaciones simplificadas y tratamientos diferenciados por riesgo, con especial consideración de los operadores que cuenten con esquemas oficiales de confianza o cumplimiento, cuando resulte legalmente procedente.
4. **Fortalecimiento proporcional del control posterior y garantías administrativas:** La simplificación de los controles de ingreso al mercado estará sujeta al nivel de riesgo y al fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control posterior. El Gobierno nacional reglamentará protocolos de supervisión basados en riesgo y las medidas preventivas, sanitarias y sancionatorias aplicables, con observancia del debido proceso, los derechos de defensa y contradicción, la proporcionalidad y las competencias legales de cada autoridad.
5. **Coordinación entre autoridades sanitarias y agropecuarias:** Cuando un producto, establecimiento o proceso esté sometido a actuaciones concurrentes del ICA y del INVIMA, las entidades deberán reutilizar la información disponible, coordinar las visitas o verificaciones que puedan realizarse conjuntamente y evitar

requerimientos documentales equivalentes, sin alterar las competencias sustantivas de cada autoridad.

6. **Investigación clínica e importación de suministros:** La reglamentación establecerá mecanismos de requerimiento integral, trazabilidad en línea, términos diferenciados según la complejidad de la actuación y procedimientos simplificados para la importación de suministros destinados a protocolos de investigación previamente autorizados, preservando las exigencias de seguridad, ética de la investigación, farmacovigilancia y control sanitario aplicables.

TÍTULO IV. SIMPLIFICACION DE TRÁMITES PARA LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE EMPRESAS

Artículo 16°. Modifíquese el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo vigente.

Parágrafo 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Parágrafo 3. La Policía Nacional establecerá canales de comunicación con las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el respectivo territorio a fin de contar con la información actualizada acerca de los nuevos matriculados, sin que sea exigible al empresario comunicar a la autoridad la apertura de su establecimiento.

Parágrafo 4. Las Cámaras de Comercio remitirán a las administraciones municipales, la base de datos de nuevos matriculados con el objetivo de que dichas autoridades realicen las visitas de inspección sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía, sin que se requiera gestión alguna por parte del empresario.

Parágrafo 5. Verificación oficiosa del uso del suelo. El cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación, ubicación y finalidad de la edificación será verificado directamente por la autoridad competente mediante la consulta de los instrumentos de ordenamiento territorial, sistemas de información y demás fuentes oficiales disponibles. No podrá exigirse al titular de la actividad económica la presentación de certificado, concepto o constancia de uso del suelo cuando la información pueda ser consultada directamente por la autoridad, sin perjuicio del deber sustantivo de cumplir las normas de ordenamiento territorial aplicables.

Parágrafo 6. Consulta directa de registros públicos. El cumplimiento de los requisitos relativos a la matrícula mercantil y, cuando corresponda, al Registro Nacional de Turismo será verificado por las autoridades mediante consulta directa del Registro Único Empresarial y Social, del Registro Nacional de Turismo o de los sistemas interoperables que hagan sus veces. No podrá exigirse al titular de la actividad económica la presentación física o electrónica de certificados que acrediten información disponible para consulta directa por la autoridad.

Parágrafo 7. Verificación de los niveles de emisión de ruido. El cumplimiento de las normas sobre niveles de emisión de ruido será verificado por la autoridad competente conforme a la metodología técnica aplicable. No podrá establecerse, como requisito general para la apertura o funcionamiento del establecimiento, la obtención previa de certificados o conceptos de cumplimiento, salvo disposición legal expresa”.

Parágrafo 8. La falta de interoperabilidad, integración tecnológica o reglamentación por parte de una entidad no podrá ser invocada para negar, suspender o retrasar la apertura u operación de un establecimiento cuando el interesado haya cumplido los requisitos

exigidos por la ley y radicado la información correspondiente a través de la Ventanilla Única Empresarial.

Parágrafo 9. La radicación de una solicitud a través de la Ventanilla Única Empresarial producirá efectos frente a todas las entidades competentes y dará lugar a la conformación de un expediente electrónico único. Los documentos aportados no podrán ser solicitados nuevamente por ninguna autoridad cuando se encuentren disponibles dentro del expediente o puedan ser obtenidos mediante mecanismos de interoperabilidad.

Parágrafo 10. Las entidades responsables deberán tramitar sus actuaciones de manera simultánea y coordinada. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención previa de un permiso o concepto emitido por otra entidad como requisito para recibir o iniciar el estudio de una solicitud.

Parágrafo 11. Los trámites, permisos, registros, conceptos, autorizaciones, certificaciones y actuaciones administrativas requeridos para la apertura, adecuación, operación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos de comercio deberán gestionarse a través de la Ventanilla Única.

Artículo 17°. Derogatoria de la obligación de comunicación de apertura. Deróguese el numeral 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 18°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1796 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general.

De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

- 1. Realización de inspecciones y pruebas periódicas de los sistemas de protección contra incendio, de acuerdo con la normativa vigente y con la periodicidad que corresponda según la clasificación del nivel de riesgo de la actividad.*
- 2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana cuya exigibilidad y profundidad técnica **se determinará según si la actividad del establecimiento es catalogada como de alto o bajo riesgo.***

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo con las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia. Para la fijación de las tarifas, se deberán considerar variables como el tamaño empresarial y el nivel de riesgo que el respectivo establecimiento público de comercio o industrial representa, en el caso de la renovación del certificado o concepto de inspección se deberá aplicar una tarifa menor.

Parágrafo 1º. *Para los establecimientos clasificados como de bajo riesgo, el concepto de inspección técnica de seguridad expedido tendrá una vigencia de tres (3) años, siempre que no se modifique la actividad comercial, el área del establecimiento o sus condiciones locativas. Para los establecimientos de alto riesgo, los cuerpos de bomberos podrán realizar visitas de verificación técnica intermedias sin que estas generen costos adicionales para el usuario.*

Parágrafo 2º. *Elimínese el cobro del concepto de inspección técnica de seguridad efectuada por el cuerpo de bomberos en el caso de los microempresarios. Para tal efecto, las Cámaras de Comercio remitirán a los cuerpos de bomberos de sus respectivos municipios la base de datos de los nuevos matriculados y su respectiva clasificación de tamaño empresarial e información sobre su actividad económica. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia ajustará la estructura tarifaria de que trata este artículo de manera que la gratuidad aquí prevista no comprometa la sostenibilidad financiera del servicio público esencial a cargo de los cuerpos de bomberos ni traslade costos adicionales a los municipios.*

Parágrafo 3º. *La Junta Nacional de Bomberos de Colombia deberá integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), en representación de los cuerpos de bomberos, y publicar en dicha plataforma la información relativa a los requisitos, procedimiento y tarifas aplicables a la obtención del concepto de inspección en prevención de incendios y seguridad humana de que trata el presente artículo”.*

Artículo 19º. **Adiciónese un Parágrafo al Artículo 4 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:**

“Artículo 4. Estrategia antitrámites. *La estrategia antitrámites de que tratan los artículos 73 y 74 de Ley 1474 de 2011 deberá registrarse en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT y será exigible a todas las autoridades.*

En la formulación de la estrategia antitrámites las autoridades deberán generar espacios de participación ciudadana con los usuarios, con el objeto de identificar oportunidades de mejora en los trámites a su cargo, de lo cual dejarán constancia.

PARÁGRAFO. Para que un trámite o requisito cuya inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) sea legalmente obligatoria resulte oponible y exigible al particular, deberá encontrarse debidamente inscrito y actualizado en dicho sistema”.

Artículo 20°. Fortalecimiento de la Ventanilla Única Empresarial y Expediente Único Empresarial Digital. El Gobierno nacional fortalecerá la Ventanilla Única Empresarial (VUE) como canal integrado para los trámites asociados a la creación, operación y cierre de empresas y dispondrá la implementación progresiva de un Expediente Único Empresarial Digital, articulado con los registros y sistemas de información existentes. Las entidades del orden nacional con competencia sobre trámites empresariales deberán integrarse progresivamente a la VUE conforme a los plazos, estándares de interoperabilidad y criterios de priorización que establezca la reglamentación.

El Expediente Único Empresarial Digital permitirá reutilizar la información y los documentos aportados previamente por el empresario. Antes de requerir nuevamente información disponible en el expediente, en el Registro Único Empresarial y Social o en otra fuente interoperable, la autoridad deberá consultarla directamente. Solo podrá requerirse nuevamente cuando exista indicio fundado y motivado de inexactitud o desactualización, cuando la información esté sometida a reserva y la autoridad carezca de habilitación legal para acceder a ella, o cuando una norma de rango legal exija expresamente su presentación directa.

La reglamentación definirá la arquitectura, administración, seguridad, protección de datos y operación del expediente, sin trasladar a las cámaras de comercio o a otros operadores competencias de decisión, autorización, certificación, inspección, vigilancia o control atribuidas legalmente a las autoridades. La integración y consulta del expediente no podrá generar cobros adicionales al empresario por razón de la digitalización o interoperabilidad.

El Expediente Único Empresarial Digital se articulará, mediante servicios de interoperabilidad, con las fuentes oficiales de información empresarial, tributaria y contractual, incluidos el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el Registro Único Tributario (RUT), el Registro Único de Proponentes (RUP) y el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), en lo que resulte jurídicamente procedente. La información permanecerá bajo responsabilidad de la entidad o sistema que constituya su fuente oficial y deberá consultarse desde allí, evitando la creación de copias documentales paralelas o desactualizadas.

Cuando una entidad pueda verificar directamente en una fuente oficial interoperable la vigencia o contenido de un registro, certificado o dato empresarial, no podrá exigir al empresario la carga de un archivo estático, copia o certificado de la misma información. La consulta deberá dejar trazabilidad de la fuente y de la fecha en que se realizó, sin perjuicio de las obligaciones legales de actualización que correspondan al empresario ante la entidad fuente.

Artículo 21°. Verificación directa de información empresarial en la contratación pública. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y las entidades estatales deberán utilizar, cuando exista acceso legal y técnico, la información vigente disponible en las fuentes oficiales para verificar los datos del Registro Único de Proponentes (RUP), del Registro Único Tributario (RUT) y del Registro Único Empresarial y Social (RUES), sin exigir al proponente la carga reiterada de certificados o documentos estáticos que reproduzcan dicha información.

Los sistemas de contratación deberán conservar evidencia de la fuente y del momento de la consulta cuando esa información sea relevante para verificar una condición dentro del procedimiento. Esta regla no modifica los requisitos sustantivos de habilitación o inscripción, las cargas legales de actualización a cargo del proponente, las reglas de publicidad y reserva ni el régimen de selección objetiva aplicable a la contratación estatal.

Artículo 22°. Verificación de condiciones de funcionamiento basada en riesgo e interoperabilidad. Las actuaciones de inspección, vigilancia y control sobre establecimientos de comercio se programarán y ejecutarán atendiendo, entre otros criterios, la naturaleza de la actividad, el nivel de riesgo, los antecedentes de cumplimiento y la potencial afectación de los bienes jurídicos protegidos. La menor intensidad del control previo no limitará las facultades de inspección, vigilancia y control posterior de las autoridades competentes.

El Gobierno nacional establecerá, con participación de las autoridades competentes y sin modificar ni trasladar sus competencias constitucionales o legales, un instrumento integrado e interoperable para la verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio. El instrumento tendrá por objeto reducir duplicidades documentales y actuaciones repetidas, facilitar la reutilización de información ya obtenida por el Estado y diferenciar la intensidad de las verificaciones de acuerdo con el nivel de riesgo.

La implementación de este instrumento no creará autorizaciones, licencias, permisos ni requisitos adicionales para los particulares, ni constituirá requisito previo para iniciar o continuar una actividad económica. La información obtenida por una autoridad deberá ser reutilizada por las demás cuando resulte jurídicamente procedente y técnicamente suficiente, con observancia de las normas sobre reserva, protección de datos personales y seguridad de la información.

Artículo 23°. Simplificación del registro para actividades relacionadas con equipos de vigilancia y seguridad privada. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 52. Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada de que trata

el artículo 53 del presente decreto deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su inspección, vigilancia y control. El registro y sus actualizaciones deberán poder realizarse por medios electrónicos.

El Gobierno nacional reglamentará el ejercicio de estas actividades y podrá establecer mecanismos de reporte o declaración responsable, sin autorización individual previa, para los equipos que sean clasificados como de bajo riesgo. La autorización previa podrá mantenerse para categorías de equipos que, por sus características, puedan comprometer de manera relevante la seguridad nacional, la intimidad o reserva de las comunicaciones, la vida e integridad personal o el orden público.

La simplificación prevista en este artículo no limita las facultades de inspección, vigilancia, control y sanción de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ni las competencias de otras autoridades”.

TÍTULO V. SIMPLIFICACIÓN DEL LICENCIAMIENTO URBANÍSTICO Y DE OPERACIONES INMOBILIARIAS Y CIVILES

Capítulo I. Simplificación del licenciamiento urbanístico

Artículo 24°. Simplificación e interoperabilidad en el licenciamiento urbanístico. En el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, los curadores urbanos y las autoridades municipales o distritales competentes aplicarán los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad previstos en la presente ley. Las solicitudes deberán tramitarse y resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos en la ley y en la reglamentación nacional aplicable.

No podrá exigirse al solicitante información o documentos que reposen en registros públicos, bases de datos oficiales o sistemas de información cuando exista un mecanismo legal y técnicamente habilitado para su consulta directa. Lo anterior no releva al solicitante ni a los profesionales intervinientes del cumplimiento material de las normas urbanísticas, de construcción y sismorresistencia aplicables.

Artículo 25°. Acta integral de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión jurídica, urbanística, arquitectónica, estructural y técnica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente levantará, por una sola vez, cuando haya lugar a ello, un acta de observaciones y correcciones. El acta deberá contener de manera integral las observaciones y requerimientos que razonablemente puedan identificarse durante la revisión inicial del expediente.

No podrán formularse observaciones adicionales sobre asuntos que pudieron ser advertidos en dicha revisión. Solo procederán nuevos requerimientos cuando sean consecuencia directa de modificaciones introducidas por el solicitante, de hechos sobrevinientes o de inconsistencias objetivas que no hubieran podido identificarse

inicialmente. En estos casos, la necesidad del nuevo requerimiento deberá quedar expresamente motivada en el expediente.

Artículo 26°. Información de otras autoridades y continuidad del trámite. Cuando para decidir una solicitud de licencia urbanística sea necesario obtener información de otra autoridad, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente deberá solicitarla directamente y por los mecanismos de interoperabilidad o comunicación institucional disponibles, sin trasladar al solicitante la carga de obtenerla.

La suspensión del término para decidir por esta causa solo podrá operar una vez y por el término previsto en la reglamentación aplicable. Vencido dicho plazo sin que la autoridad requerida suministre la información, el trámite continuará con los elementos disponibles, salvo que una disposición legal exija expresamente el pronunciamiento previo de otra autoridad como presupuesto indispensable para adoptar la decisión.

Artículo 27°. Responsabilidad profesional y declaraciones responsables en el licenciamiento urbanístico. Modifíquense los numerales 5 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, los cuales quedarán así:

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que suscriban los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias, y los demás profesionales que elaboren o suscriban estudios, diseños, certificaciones o declaraciones responsables dentro del trámite de licenciamiento urbanístico responderán por cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas y, en el ámbito de su competencia profesional, por la veracidad, integridad y cumplimiento de las normas aplicables a los documentos que elaboren o suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y curadores urbanos por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias.”

“7. El Gobierno nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble. La reglamentación podrá prever declaraciones responsables y certificaciones técnicas suscritas por los profesionales competentes y definir su contenido, alcance y condiciones de utilización como soporte de la revisión, sin que estas sustituyan las verificaciones atribuidas por la ley al curador urbano o a la autoridad competente ni las revisiones independientes exigidas por el régimen de construcción sismorresistente.”

Artículo 28°. Revisión proporcional según complejidad y riesgo. El Gobierno nacional reglamentará mecanismos de revisión diferenciada para las solicitudes de licencias urbanísticas, atendiendo a la modalidad de la licencia, la complejidad técnica, la magnitud y el nivel de riesgo del proyecto, los antecedentes relevantes y la existencia de revisiones independientes exigidas por la ley.

La reglamentación podrá establecer procedimientos y términos diferenciados inferiores al término máximo legal para categorías de menor complejidad o riesgo, sin alterar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo ni reducir las verificaciones urbanísticas, estructurales o sismorresistentes que resulten obligatorias. Las declaraciones responsables y certificaciones técnicas podrán servir de soporte para focalizar la revisión, pero no trasladarán al particular la competencia decisoria que corresponda al curador urbano o a la autoridad municipal o distrital.

Capítulo II. Actuación notarial electrónica

Artículo 29°. Actuación notarial, copias digitales y archivo notarial digital. Modifíquense los artículos 3, 18 y 113 del Decreto Ley 960 de 1970, los cuales quedarán así:

“ARTICULO 3°. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

(...) 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos, por reproducción física, digital o electrónica, permitiendo al usuario elegir el formato físico o electrónico de sus copias. (...).

ARTICULO 18. MEDIOS FÍSICOS, DIGITALES O ELECTRÓNICOS. Las escrituras se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y garantizando su perduración. Se realizarán en forma continua y sin dejar espacios libres o en blanco, escribiendo en todos los renglones o llenando los vacíos con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

La escritura pública podrá realizarse en documento físico o electrónico, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. En todo caso, la firma digital o electrónica tendrá los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas.

Las copias de escrituras públicas podrán expedirse por reproducción digital o electrónica, con el mismo valor probatorio que las copias físicas, incluida la copia con mérito ejecutivo, a elección del usuario.

PARAGRAFO: *La actuación notarial remota se entenderá otorgada en el círculo notarial de la respectiva notaría.”*

(...)

ARTÍCULO 113. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS. *El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el*

funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia.

Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia electrónica del archivo generado en formato físico, en los términos establecidos por la ley.

Consolidado el archivo digital de los libros, el notario deberá remitir copia del archivo al repositorio que disponga la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la reglamentación que sobre el particular expida.”

Artículo 30°. Cronograma de implementación. Todas las notarías del país deberán estar habilitadas para la actuación digital dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al siguiente cronograma: dieciocho (18) meses para las notarías de categoría especial y primera; treinta (30) meses para las de segunda y tercera categoría; y cuarenta y ocho (48) meses para las restantes.

Capítulo III. Trámites registrales

Artículo 31°. Trámites registrales en línea. La Superintendencia de Notariado y Registro habilitará en línea, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una plataforma tecnológica transaccional para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Dicha plataforma deberá permitir a los ciudadanos y notarios la radicación y trámite electrónico para la inscripción de las escrituras públicas de cancelación de hipotecas, levantamiento de la afectación a vivienda familiar y cancelación del patrimonio de familia inembargable, así como la inscripción de levantamiento de medidas cautelares y la corrección de errores registrales. Igualmente, el sistema garantizará la consulta en tiempo real y la expedición de la certificación de tradición y libertad electrónica y demás certificados especiales, integrando un módulo de pago electrónico de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual surtirá plenos efectos legales.

Artículo 32°. Plazos máximos de calificación registral. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 27. Término del proceso de registro. En estricto cumplimiento del principio de celeridad administrativa, el proceso de calificación e inscripción registral en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se surtirá dentro de los siguientes términos máximos y perentorios:

1. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de actos de cancelación de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como hipotecas, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable.
2. Cinco (5) días hábiles para la calificación e inscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio, tales como compraventas, permutas, donaciones y actos de similar naturaleza. Este término será prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales, por una sola vez y mediante acto motivado, cuando el acto vincule más de diez (10) unidades inmobiliarias o cuando la complejidad del estudio jurídico tradicional exija verificaciones adicionales.
3. Diez (10) días hábiles para los trámites de corrección de errores registrales.

Vencidos estos términos sin que se haya emitido el respectivo acto administrativo de inscripción o la nota de devolución, el peticionario podrá acudir directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual activará de forma inmediata el mecanismo de exigibilidad del servicio, ordenará la calificación de preferencia y dará traslado a la autoridad disciplinaria competente por el incumplimiento de los términos legales”.

Artículo 33°. Digitalización de folios de matrícula inmobiliaria. En aplicación de los principios de celeridad y economía en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá digitalizar la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria que reposan en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los folios en formato electrónico tendrán la misma fuerza probatoria y el mismo valor jurídico que su formato físico original, siempre que se garantice de manera estricta su autenticidad, disponibilidad e integridad.

Esta información registral digitalizada deberá integrarse a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) o al sistema centralizado que haga sus veces, con el propósito ineludible de permitir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas se conecten en línea para su consulta gratuita.

La lectura directa de los folios digitales por parte del funcionario obviará la exigencia del certificado de tradición y libertad al ciudadano y servirá de prueba dentro de la respectiva actuación administrativa, bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta, en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, y sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables a las actuaciones judiciales.

Artículo 34°. Gratuidad de la consulta registral en línea. En aplicación de los principios de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro garantizará la consulta electrónica y en línea de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria de manera gratuita para el propietario

inscritos, los titulares de derechos reales sobre el mismo, las entidades financieras y solidarias debidamente autorizadas, y los apoderados judiciales que acrediten su calidad dentro de un proceso en curso. La gratuidad prevista para las entidades financieras y solidarias y para los apoderados judiciales se implementará de manera gradual, en los términos y condiciones que fije la reglamentación y con sujeción al artículo 76 de la presente ley, preservando la sostenibilidad financiera del servicio público registral y sin trasladar a los demás usuarios el costo de las tarifas de que trata el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012.

Esta consulta en línea obviará la exigencia física del certificado de tradición y libertad para los trámites internos entre estas partes, y su lectura servirá de prueba frente a la autoridad o entidad consultante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Capítulo IV. Interoperabilidad catastro-registro

Artículo 35°. Inexigibilidad de la información catastral actualizada por mora del gestor catastral. El gestor catastral contará con el término previsto en la norma aplicable para actualizar la información catastral tras la consolidación de una mutación registral. Cuando la demora en la actualización sea imputable a la administración, ninguna autoridad, notario, curador urbano o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios podrá exigir el certificado catastral actualizado o el documento que haga sus veces como requisito para el trámite de licencias urbanísticas, actos de transferencia de dominio, constitución de créditos hipotecarios o instalación de servicios públicos.

En su lugar, para surtir la respectiva actuación, bastará con la sola presentación del comprobante de radicación de la solicitud ante el gestor catastral. La autoridad o particular que ejerza función pública deberá suplir la información de la titularidad del dominio consultando de oficio y en línea el Certificado de Tradición y Libertad. Lo anterior procederá sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, conforme al régimen jurídico aplicable a cada gestor catastral, por el incumplimiento de los términos previstos en este artículo.

Capítulo V. Patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar

Artículo 36°. Simplificación de la sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. Modifíquense los artículos 86 y 87 del Decreto Ley 19 de 2012, los cuales quedarán así:

“Artículo 86. Anexos a la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. A la solicitud deberán acompañarse únicamente los documentos que no puedan ser consultados directamente por el notario en registros públicos, repositorios notariales o fuentes oficiales interoperables. El notario verificará de oficio la información del folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo catastral cuando exista acceso legal y técnico a las fuentes correspondientes. Cuando el registro civil del menor

beneficiario o la escritura pública de constitución puedan ser consultados directamente, no podrá exigirse su presentación al interesado. No se requerirán declaraciones extrajudiciales sobre hechos que puedan incorporarse a la solicitud bajo la gravedad del juramento.

Artículo 87. Intervención del Defensor de Familia en el proceso de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable. *Cuando deba intervenir el Defensor de Familia, el notario remitirá la solicitud y la información pertinente por medios electrónicos o mediante el mecanismo institucional disponible. El Defensor de Familia contará con el término previsto en la norma aplicable, contado desde la recepción de la comunicación, para aceptar, negar o condicionar la cancelación o sustitución, con expresión de sus razones. Vencido el término sin pronunciamiento, el notario continuará el trámite y dejará constancia de lo ocurrido. Recibido el pronunciamiento o vencido el término, el notario continuará la actuación sin exigir al interesado la obtención o traslado de comunicaciones entre autoridades. El Defensor de Familia competente será el del lugar de ubicación del inmueble”.*

Artículo 37°. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Para el trámite de levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida en virtud de la Ley 258 de 1996, los notarios y las autoridades competentes aplicarán los principios de simplificación, actuación electrónica, consulta oficiosa de registros y no duplicidad previstos en la presente ley. No podrán exigir documentos o certificaciones que puedan obtenerse directamente de fuentes oficiales legal y técnicamente disponibles, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la Ley 258 de 1996 y demás normas aplicables.

Artículo 38°. Interoperabilidad registral para subsidios de vivienda. Para el trámite de subsidios de vivienda, las entidades otorgantes no podrán exigir a los beneficiarios la presentación física de certificados registrales. En su lugar, deberán conectarse gratuitamente a los registros públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro para verificar en línea el estado del inmueble; la lectura de esta información obviará la solicitud del certificado al ciudadano y servirá de prueba plena dentro del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

TÍTULO VI. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE SIMPLIFICACIÓN EN LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I. REGLAS COMUNES A LOS TRÁMITES DE LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 39. PUBLICACIÓN Y TAXATIVIDAD DE LOS REQUISITOS. Toda autoridad, particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos domiciliarios que tramite actuaciones de la cadena de urbanismo y construcción publicará y mantendrá actualizado, en su sitio web y en el Sistema Único de Información

de Trámites cuando la inscripción sea legalmente exigible, el listado de requisitos documentales, formatos, término legal de decisión y costo del trámite, cuando lo hubiere. La falta de publicación o inscripción hará inoponible el requisito cuando dicha publicidad sea legalmente exigible. Esta regla no impide la aplicación de condiciones sustantivas establecidas válidamente por autoridades nacionales o territoriales dentro de sus competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 40. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIAS ADICIONALES. Ninguna autoridad, particular que ejerza funciones administrativas o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá crear o exigir, para los trámites regulados en este título, requisitos, documentos, formatos, estudios, certificaciones o condiciones que carezcan de fundamento en una norma válida expedida por autoridad competente.

Las circulares, manuales, instructivos, listas de chequeo, contratos de condiciones uniformes, formatos o prácticas administrativas no podrán crear cargas adicionales sin fundamento normativo. Su utilización deberá respetar las competencias sectoriales y territoriales y no podrá invocarse para inadmitir, requerir, suspender, negar o dilatar una actuación por exigencias carentes de soporte jurídico.

La radicación, estudio o decisión de una actuación no podrá condicionarse al pago de obligaciones ajenas a su objeto, salvo que una disposición legal establezca expresamente dicho pago como requisito para la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. Adiciónese el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en este numeral se aplicará, en lo pertinente, a la autorización de ocupación de inmuebles, a las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y a los registros administrativos asociados a la cadena de urbanismo y construcción. En todos los casos, solo podrán exigirse requisitos con fundamento normativo y con la publicidad que resulte legalmente exigible.”

ARTÍCULO 41. REQUERIMIENTO ÚNICO. En los trámites regulados en el presente título, la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador podrá formular al interesado, por una sola vez y mediante acto motivado, un requerimiento único en el que relacione de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos, aclaraciones o complementaciones faltantes. Salvo término especial previsto en esta ley, el requerimiento único deberá formularse dentro del primer tercio del término legal de decisión.

La formulación del requerimiento único suspende el término de decisión, el cual se reanuda el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado. No procede requerimiento adicional o sucesivo sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento del primero, ni sobre documentos que ya obren en el expediente.

El requerimiento formulado por fuera de la oportunidad prevista, el que no reúna las condiciones de integridad y taxatividad aquí exigidas y el que verse sobre requisitos no publicados o no previstos en norma nacional no suspenden ni interrumpen el término de decisión.

ARTÍCULO 42. TÉRMINOS Y PRELACIÓN DE DECISIÓN. Los términos previstos en este título deberán observarse de manera estricta. Las prórrogas únicamente procederán cuando estén autorizadas por la ley o por el régimen sectorial aplicable, deberán adoptarse antes del vencimiento del término inicial y estar debidamente motivadas.

Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad o prestador deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que una norma especial establezca una consecuencia distinta. Durante ese lapso no podrán formularse nuevos requerimientos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente.

El incumplimiento injustificado de los términos o la exigencia de requisitos carentes de fundamento dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen disciplinario, administrativo, fiscal, civil o penal aplicable, sin establecer responsabilidad objetiva por el solo vencimiento del término.

ARTÍCULO 43. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN LA CADENA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Vencido el término legal de decisión estipulado en la normatividad vigente aplicable, sin que la autoridad, el particular con funciones administrativas o el prestador de servicios públicos domiciliarios hubiere resuelto de fondo la solicitud, se entenderá que esta ha sido resuelta favorablemente al interesado. Para todos los efectos, atendiendo directamente lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable y será oponible y de obligatoria aceptación ante toda autoridad pública, notarios, oficinas de registro de instrumentos públicos, cámaras de comercio, prestadores de servicios públicos domiciliarios y particulares.

ARTÍCULO 44. SALVAGUARDAS FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. No se configurará silencio administrativo positivo, salvo disposición legal especial que establezca expresamente lo contrario, en actuaciones cuya aprobación presunta pueda comprometer de manera relevante la vida o integridad de las personas, la seguridad humana, el patrimonio cultural o arqueológico, el ambiente, la estabilidad de infraestructura o redes, la continuidad de los servicios públicos o derechos de terceros. En particular, esta regla comprende las autorizaciones de intervención de bienes de interés cultural y patrimonio arqueológico y los pronunciamientos indispensables sobre seguridad técnica.

En estas actuaciones se aplicarán las reglas de publicación, requerimiento único, coordinación, términos ciertos y prelación de decisión previstas en esta ley, sin sustituir las competencias técnicas de la autoridad responsable.

ARTÍCULO 45. RADICACIÓN ELECTRÓNICA Y EXPEDIENTE ÚNICO DEL PROYECTO. Las actuaciones a que se refiere el presente título podrán surtirse íntegramente por medios electrónicos, en los términos de los artículos 53 a 64 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, y de la Ley 527 de 1999. La radicación electrónica producirá los mismos efectos de la radicación presencial y a partir de ella se contarán los términos previstos en esta ley.

Cada proyecto de edificación contará con un expediente electrónico único, identificado con un número único de proyecto asignado en la primera actuación que se surta ante cualquiera de los sujetos obligados por esta ley. En dicho expediente se incorporarán la totalidad de las solicitudes, documentos, actos, conceptos, verificaciones y certificaciones de la cadena.

Los documentos que reposen en el expediente electrónico único se entenderán aportados frente a todos los sujetos obligados por esta ley y no podrán exigirse nuevamente al interesado. Tampoco podrá exigirse la aportación de documentos que reposen en bases de datos de entidades públicas o que sean consultables por medios electrónicos, en los términos del artículo 9 de la Ley 2052 de 2020.

CAPÍTULO 2.

CERTEZA DE LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA Y CONSISTENCIA PREDIAL

ARTÍCULO 46. CERTIFICADO URBANÍSTICO. La autoridad de planeación municipal o distrital expedirá, a solicitud del interesado, un certificado urbanístico que identifique las normas vigentes aplicables al predio en la fecha de su expedición. El certificado tendrá carácter informativo y vinculante respecto de la información oficialmente certificada, sin constituir autorización para construir ni generar un derecho adquirido a la inmutabilidad de la normativa urbanística.

El certificado urbanístico contendrá, como mínimo, la clasificación del suelo, el tratamiento urbanístico y el área de actividad aplicables, los usos permitidos, restringidos y prohibidos, los índices de ocupación y de construcción, la altura máxima, los aislamientos, antejardines y retrocesos, las cesiones urbanísticas obligatorias y las obligaciones de compensación, los cupos de estacionamiento exigibles, reglamentación de accesos viales, las afectaciones, reservas viales y declaratorias que recaigan sobre el predio, la condición de amenaza y riesgo, la pertenencia del predio a un instrumento de planeamiento complementario y la exigencia de estudios, conceptos o autorizaciones especiales por razón de patrimonio, aeronáutica, ambiente o movilidad.

La autoridad de planeación deberá expedir el certificado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y la falta del certificado no podrá impedir la radicación o el estudio de una licencia urbanística cuando el interesado aporte la información exigible por la normativa aplicable.

El certificado reflejará las normas vigentes a la fecha de su expedición y se sujetará a las reglas legales de aplicación temporal, transición, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos. Las modificaciones normativas posteriores se aplicarán en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y por el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO 1. La expedición del certificado no generará cobro adicional cuando la información pueda obtenerse automáticamente de los sistemas oficiales existentes. Cualquier tarifa excepcional deberá contar con habilitación legal y respetar el régimen fiscal territorial aplicable.

PARÁGRAFO 2. El certificado no será requisito previo para radicar una solicitud de licencia urbanística ni sustituirá los conceptos o autorizaciones sectoriales que la ley exija expresamente.

PARÁGRAFO 3. Los errores u omisiones imputables a la autoridad deberán corregirse de oficio y no podrán traducirse en cargas adicionales para el interesado que haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las medidas indispensables para proteger la seguridad de las personas, el ambiente, el patrimonio cultural, los suelos de protección o derechos de terceros.

ARTÍCULO 47. DIFERENCIAS DE ÁREA ENTRE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD Y LA INFORMACIÓN CATASTRAL EN LOS TRÁMITES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Adiciónese el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, con el siguiente párrafo:

«PARÁGRAFO NUEVO. Diferencias de área. Las diferencias entre la información catastral y los títulos inscritos no impedirán la radicación ni el estudio de una licencia urbanística cuando se encuentren dentro de las tolerancias técnicas que defina la reglamentación y no exista controversia sobre linderos, titularidad, áreas de uso público o derechos de terceros.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, definirá las tolerancias, supuestos, documentos mínimos y salvaguardas aplicables. Fuera de esos supuestos, la autoridad podrá exigir la aclaración o corrección que resulte jurídicamente necesaria, mediante requerimiento único y motivado.

La autoridad competente dejará en el acto administrativo que resuelva la solicitud una nota expresa en la que indique: (i) el área empleada para el estudio y la decisión; (ii) la fuente de la que proviene dicha área y su fecha; (iii) el área que consta en los títulos de propiedad inscritos; y (iv) el fundamento normativo del área utilizada. La omisión de esta nota no afecta la validez de la licencia expedida.

La aplicación de este párrafo tiene efectos exclusivamente urbanísticos y administrativos. En consecuencia, no constituye título de dominio ni modo de adquirirlo, no modifica ni sanea los linderos, la cabida o los títulos de propiedad, no altera lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria, no constituye acto de reconocimiento de propiedad y no otorga derecho alguno sobre áreas ajenas, de conformidad con los artículos 673, 740, 745 y 756 del Código Civil y con la Ley 1579 de 2012.

La edificabilidad, los aprovechamientos, las cesiones urbanísticas, las obligaciones de compensación y las expensas se determinarán con el área que resulte jurídicamente aplicable conforme a la reglamentación de este artículo y sin afectar derechos de terceros.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la autoridad que expidió la licencia remitirá copia del mismo al gestor catastral competente, en los términos de los artículos 79 a 82 de la Ley 1955 de 2019, para que adelante de oficio las actuaciones de conservación o actualización catastral a que haya lugar. Dicha remisión tiene finalidad exclusivamente informativa y en ningún caso condiciona, suspende o afecta la expedición, la validez, la firmeza o la ejecución de la licencia urbanística.

Lo previsto en este párrafo no exime al solicitante de acreditar la titularidad del derecho real de dominio o la condición de poseedor cuando la ley lo permita, ni releva de la obligación de aportar el certificado de tradición y libertad y los demás documentos exigidos por las normas nacionales que reglamentan el trámite.»

PARÁGRAFO 1. La regla prevista en el párrafo adicionado por el presente artículo se aplicará igualmente a las solicitudes de reconocimiento de la existencia de edificaciones de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 48. INTEROPERABILIDAD REGISTRAL Y CATASTRAL. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los gestores catastrales habilitados garantizarán la interoperabilidad de sus sistemas con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), mediante los servicios interoperables que se habiliten para la cadena de urbanismo y construcción, y con los sistemas territoriales existentes, evitando la creación de repositorios paralelos de información predial.

A partir de la entrada en operación de la interoperabilidad, no podrá exigirse al interesado la aportación física ni electrónica de dichos documentos, ni condicionarse la radicación a su vigencia, cuando la información sea consultable en línea.

CAPÍTULO 3. LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 49. ESTÁNDAR NACIONAL DE REQUISITOS DOCUMENTALES.

Los documentos exigibles para las solicitudes de licencias urbanísticas, de sus modalidades y del acto de reconocimiento de edificaciones son única y exclusivamente los señalados en la norma nacional que los establece. Ninguna autoridad municipal o distrital, ni curador urbano, podrá exigir documentos, anexos, estudios, formatos, planos adicionales, escalas distintas ni número de copias superiores a los allí previstos.

El interesado tendrá derecho a que se le expida constancia de radicación en legal y debida forma de manera inmediata a la presentación de la solicitud acompañada de los documentos señalados en el inciso anterior. La negativa a radicar deberá constar en acto motivado expedido el mismo día y solo podrá fundarse en la ausencia de alguno de dichos documentos, individualizado de manera expresa.

ARTÍCULO 50. COORDINACIÓN PARA LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO. La solicitud de licencia de construcción y la solicitud de autorización para la ocupación temporal del espacio público necesaria para ejecutar la obra podrán radicarse y tramitarse de manera simultánea. La licencia urbanística no sustituye la competencia de la autoridad municipal o distrital sobre el espacio público, pero los aspectos urbanísticos ya verificados no podrán ser objeto de una revisión duplicada.

La autoridad administradora del espacio público verificará exclusivamente las condiciones de señalización, protección, accesibilidad, manejo, coordinación y recuperación que correspondan a su competencia. La solicitud se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable.

Vencido el término sin decisión, la solicitud tendrá prelación inmediata y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin que durante ese lapso puedan formularse requerimientos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente. El vencimiento del término no sustituye la decisión cuando la ocupación pueda comprometer la seguridad, la movilidad, la accesibilidad o derechos de terceros.

La autoridad de espacio público no podrá reabrir ni modificar los aspectos urbanísticos decididos en la licencia, pero conservará íntegramente las competencias materiales que la Constitución y la ley le atribuyen sobre el uso, protección y recuperación del espacio público.

El titular de la licencia está obligado a restituir el espacio público ocupado a las condiciones existentes antes de la intervención, o a las mejoras que resulten de las especificaciones aplicables, y a constituir la garantía de cumplimiento que se exija de manera general y previa. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones urbanísticas previstas en la ley y a la efectividad de la garantía.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no comprende las intervenciones permanentes del espacio público, la construcción de andenes, calzadas o mobiliario urbano por fuera de la obligación urbanística del proyecto, ni las excavaciones destinadas a la instalación, ampliación o traslado de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o de semaforización, las cuales continuarán sujetas a la licencia de intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO 2. Cuando la administración del espacio público corresponda a varias dependencias, el municipio o distrito dispondrá un canal único de radicación y coordinación interna, sin trasladar al interesado la obtención separada de conceptos o refrendaciones.

PARÁGRAFO 3. Los municipios y distritos podrán articular estas actuaciones con la Ventanilla Única Empresarial (VUE) o con sus ventanillas territoriales existentes mediante interoperabilidad. La implementación no obligará a crear una nueva plataforma cuando puedan reutilizarse soluciones tecnológicas existentes.

ARTÍCULO 51. PUBLICIDAD DE TÉRMINOS Y ESTADO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

El curador urbano o la autoridad municipal competente publicará, a través de los sistemas existentes o de los servicios interoperables que se habiliten, el turno de reparto, el estado de cada solicitud, la fecha de vencimiento del término legal y la fecha efectiva de decisión, con observancia de las reglas de protección de datos personales y reserva.

ARTÍCULO 52. CONCURRENCIA DE CONCEPTOS Y AUTORIZACIONES SECTORIALES. Cuando por razón de la localización, la altura o las características del proyecto se requieran el concepto técnico de evaluación de obstáculos de la autoridad aeronáutica, la autorización de intervención de bienes de interés cultural, la autorización de intervención del patrimonio arqueológico o el concepto de la autoridad de gestión del riesgo, el interesado podrá solicitarlos de manera simultánea con la radicación de la licencia urbanística, y su trámite no suspenderá el estudio de esta.

Cuando exista certificado urbanístico, este identificará los conceptos o autorizaciones sectoriales previsibles según la información oficial disponible. Su omisión no excluirá un requisito establecido por ley ni permitirá crear exigencias nuevas. Los conceptos sectoriales deberán solicitarse directamente a la autoridad competente y tramitarse en paralelo cuando ello sea técnica y jurídicamente posible.

La autoridad aeronáutica publicará y mantendrá actualizada, para cada aeródromo, la sectorización de las alturas máximas permitidas en las superficies limitadoras de obstáculos y su representación geográfica interoperable. Cuando el predio se encuentre por debajo de la altura máxima publicada para su sector, no se requerirá concepto individual y bastará la constancia expedida automáticamente por el sistema.

ARTÍCULO 53. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

Adiciónese el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, con el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 3°. Término para resolver las solicitudes de autorización de intervención. Las solicitudes de autorización de intervención de bienes de interés cultural y de sus áreas de influencia, incluida la aprobación de anteproyectos de intervención, deberán ser resueltas de fondo por la autoridad competente que efectuó la declaratoria, o por aquella en quien se haya delegado la función, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El requerimiento de documentos, aclaraciones o complementaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, con las siguientes reglas especiales: (i) se formulará por una sola vez, mediante acto administrativo motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación; (ii) relacionará de manera íntegra, expresa y taxativa la totalidad de los documentos faltantes; (iii) no podrá versar sobre aspectos que hubieran podido advertirse al momento de su formulación, sobre documentos que ya obren en el expediente, ni sobre estudios, conceptos, visitas o requisitos distintos de los señalados en las normas nacionales que reglamentan el trámite; y (iv) suspenderá el término del inciso primero, el cual se reanudará el día hábil siguiente al de la radicación de la respuesta del interesado.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito nacional, de bienes del grupo urbano o de intervenciones que comprendan obra nueva en áreas de influencia declaradas, el término del inciso primero podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por veinte (20) días hábiles, mediante acto administrativo motivado expedido y comunicado antes del vencimiento del término inicial, en el que se expresen las razones técnicas concretas que justifican la prórroga.

Cuando la decisión requiera concepto previo de un consejo departamental, distrital o nacional de patrimonio cultural, o de cualquier instancia colegiada, esta deberá sesionar con la periodicidad necesaria para que el concepto se rinda dentro de los términos aquí previstos. La ausencia, el aplazamiento o la falta de quórum de la instancia colegiada no constituye causal de suspensión, interrupción o ampliación de dichos términos, ni podrá oponerse al solicitante.

Los términos previstos en este párrafo son de obligatorio cumplimiento, salvo la prórroga expresamente autorizada. Vencido el término sin decisión de fondo, la autoridad deberá resolver con prelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable.»

PARÁGRAFO. *El vencimiento de los términos previstos en este artículo no dará lugar, por sí mismo, a silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 54. REVISIÓN DE DISEÑOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD HUMANA. La verificación de las normas de protección contra incendio y seguridad humana se coordinará con el trámite de la licencia de construcción. Cuando la ley o la reglamentación técnica exijan concepto del cuerpo de bomberos competente, este deberá rendirse dentro de los términos previstos en la norma aplicable y será solicitado directamente por el curador urbano o la autoridad municipal, sin trasladar esa gestión al interesado.

Vencido el término sin concepto, el trámite continuará en los aspectos que no dependan técnicamente de dicho pronunciamiento y la solicitud tendrá prelación ante el cuerpo de bomberos. El silencio no se entenderá como sustitución automática de una verificación técnica que resulte legalmente indispensable.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las inspecciones técnicas periódicas que los cuerpos de bomberos adelanten sobre edificaciones en funcionamiento y de los conceptos exigibles para el ejercicio de actividades económicas en los términos de la ley.

ARTÍCULO 55. PROTOCOLO DE HALLAZGO ARQUEOLÓGICO FORTUITO. Producido un hallazgo arqueológico fortuito durante la ejecución de la obra, el titular lo comunicará de inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia y adoptará las medidas de protección exigibles. La suspensión se limitará al área afectada cuando ello sea técnica y jurídicamente posible y no comprometa la integridad del hallazgo, sin perjuicio de que la autoridad ordene una extensión mayor de la medida.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia definirá las medidas de manejo conforme al régimen especial aplicable. La falta de pronunciamiento dentro del término correspondiente no habilitará al particular ni al profesional contratado para sustituir la decisión de la autoridad o reanudar actividades en el área protegida cuando exista riesgo para el patrimonio arqueológico.

El tiempo durante el cual se mantenga una suspensión ordenada por la autoridad o derivada del cumplimiento del protocolo especial se tendrá en cuenta para los efectos de la vigencia de la licencia y de los permisos concurrentes, conforme a la reglamentación aplicable.

CAPÍTULO 4.

PERMISOS CONCURRENTES A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

ARTÍCULO 56. EVALUACIÓN SIMULTÁNEA DE PERMISOS CONCURRENTES. Los permisos concurrentes a la obra se tramitarán de manera simultánea y no sucesiva cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita. El interesado podrá radicarlos mediante el canal digital existente que disponga la entidad competente o a través de mecanismos interoperables articulados con la Ventanilla Única Empresarial (VUE), sin que la ausencia de una plataforma única impida la radicación, en una sola actuación identificada con el número único del proyecto.

Radicada la solicitud conjunta, las autoridades competentes se pronunciarán dentro de los términos previstos en la norma aplicable a cada permiso. Dentro del primer tercio del término que corresponda formularán, a través de la plataforma, un requerimiento único y consolidado que comprenda las observaciones de la totalidad de las autoridades intervinientes. No procederán requerimientos separados ni sucesivos.

Ninguna autoridad podrá condicionar su pronunciamiento a la previa expedición del acto que corresponda a otra autoridad, ni exigir como requisito de radicación la acreditación de un permiso concurrente distinto.

ARTÍCULO 57. PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO. El plan de manejo de tránsito se exigirá únicamente cuando la obra implique el cierre total o parcial de calzada, la ocupación de carriles de circulación, la modificación de rutas de transporte público, la afectación de infraestructura semafórica o el desvío de flujos peatonales.

Las intervenciones de bajo impacto que no configuren los supuestos anteriores podrán sujetarse a la autodeclaración responsable o procedimiento simplificado cuando así lo defina la autoridad competente con base en criterios técnicos objetivos y publicados. La simplificación no limitará el control posterior ni las medidas inmediatas necesarias para proteger la seguridad vial.

En los demás casos, la autoridad de tránsito deberá pronunciarse dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término, la actuación tendrá prelación de decisión y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin requerimientos nuevos sobre aspectos que debieron advertirse oportunamente.

El pago de los derechos de tránsito, cuando el respectivo concejo los haya establecido, podrá acreditarse en cualquier momento anterior a la aprobación y no constituye requisito de radicación ni suspende el término de decisión.

ARTÍCULO 58. MANEJO DEL ARBOLADO URBANO. Las solicitudes de tala, poda, bloqueo, traslado o manejo silvicultural requeridas para un proyecto de edificación podrán tramitarse de manera simultánea con la licencia urbanística cuando la información técnica

disponible lo permita, sin exigir como regla general la expedición previa de otro acto que no sea jurídicamente indispensable.

La autoridad ambiental competente deberá resolver la solicitud dentro de los términos previstos en la norma aplicable, previa visita técnica que se practicará dentro del primer tercio de dicho término. La imposibilidad de practicar la visita por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe el término.

La medida de compensación se determinará en el mismo acto que resuelva la solicitud, con fundamento en la normativa ambiental vigente y en criterios técnicos previamente publicados. La presente ley no modifica el contenido material de las obligaciones de compensación ambiental ni las competencias de la autoridad para definir su forma, oportunidad y garantías.

ARTÍCULO 59. TRASLADO Y PROTECCIÓN DE REDES. El prestador de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones o de semaforización que tenga redes o infraestructura instaladas en el predio objeto de licencia o en el espacio público colindante deberá pronunciarse sobre la solicitud de traslado, protección o reubicación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, indicando las condiciones técnicas, el cronograma y el costo estimado de la intervención.

Vencido el término sin pronunciamiento, la solicitud tendrá prelación inmediata y el interesado podrá acudir al mecanismo de reclamación, vigilancia o escalamiento previsto por el régimen sectorial correspondiente. La mora del prestador no autoriza por sí sola al particular a intervenir, trasladar o modificar redes o infraestructura cuya operación pueda comprometer la seguridad, la continuidad del servicio o derechos de terceros.

La ejecución del traslado o protección de redes no podrá exigirse como requisito previo para la expedición de la licencia urbanística ni para la radicación de los permisos concurrentes.

CAPÍTULO 5.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LA ACTIVIDAD EDIFICADORA

ARTÍCULO 60. TRÁMITES DE SERVICIOS PÚBLICOS ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD EDIFICADORA. Son trámites de servicios públicos domiciliarios asociados a la actividad edificadora, para los efectos del presente título, la factibilidad de servicio, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la aprobación de los diseños de redes internas y externas, la autorización y ejecución de la conexión provisional de obra, la autorización de la conexión definitiva, la aprobación e instalación de medidores, el recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor y la legalización del servicio.

Estos trámites se surtirán ante el prestador respectivo y podrán integrarse a los canales interoperables que se habiliten. Se sujetarán a las reglas de publicación de requisitos,

requerimiento único, trazabilidad y términos ciertos previstas en esta ley, sin extender por analogía el silencio administrativo positivo a actuaciones no previstas expresamente por la ley.

Los prestadores publicarán, en su sitio web y en la Ventanilla Única, las normas técnicas, los formatos, los requisitos documentales y los términos aplicables a cada uno de estos trámites. Ninguna exigencia contenida en reglamentos internos, contratos de condiciones uniformes, guías o instructivos no publicados será oponible al interesado.

ARTÍCULO 61. TÉRMINOS Y CONSECUENCIAS DE LA MORA EN TRÁMITES DE SERVICIOS PÚBLICOS ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD EDIFICADORA. Los prestadores deberán resolver las solicitudes dentro del término especial aplicable y, en ausencia de este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación en legal y debida forma. El silencio administrativo positivo operará en los eventos expresamente previstos por esta ley.

La mora no habilitará al interesado para intervenir directamente redes, ejecutar conexiones o poner en servicio infraestructura sin las verificaciones técnicas exigibles. Lo anterior no impide que la ley o la regulación sectorial establezcan mecanismos simplificados o controles posteriores para actuaciones de bajo riesgo.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las competencias de inspección, vigilancia, control y sanción que le correspondan conforme a la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 62. FACTIBILIDAD, VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS. La certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos y la factibilidad de servicio se decidirán dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término sin decisión, se aplicará la regla de prelación prevista en el artículo anterior, salvo que una norma especial establezca expresamente silencio administrativo positivo.

La vigencia y las condiciones de prórroga de estas certificaciones se sujetarán al régimen sectorial aplicable. Durante su vigencia no podrán desconocerse por cambios internos del prestador que no alteren de manera objetiva y demostrable las condiciones técnicas que sirvieron de fundamento a su expedición.

La negativa deberá ser motivada e identificar la limitación técnica que la sustenta y, cuando resulte posible, las alternativas para superarla. El interesado podrá proponer la ejecución o financiación de obras de conexión cuando el régimen sectorial lo permita, caso en el cual el prestador decidirá de manera motivada conforme a las normas técnicas y económicas aplicables.

ARTÍCULO 63. APROBACIÓN DE DISEÑOS DE REDES. El prestador deberá pronunciarse sobre los diseños de redes internas y externas dentro de los términos previstos en la norma aplicable. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación de decisión y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El vencimiento del término no autoriza por sí mismo la ejecución de obras que requieran aprobación técnica previa.

La aprobación de los diseños se limitará a verificar su conformidad con las normas técnicas nacionales y con las normas técnicas del prestador publicadas al momento de la radicación. No podrán exigirse licencia de construcción, especificaciones, materiales, proveedores, marcas o condiciones que no consten en dichas normas publicadas, ni imponerse modificaciones fundadas en normas técnicas expedidas con posterioridad a la radicación.

La aprobación de los diseños no releva al diseñador ni al constructor de la responsabilidad que les corresponde por la idoneidad técnica de la solución adoptada.

ARTÍCULO 64. SERVICIO PROVISIONAL DE OBRA. La solicitud de servicio provisional de obra podrá radicarse con la licencia urbanística ejecutoriada y la declaración del profesional responsable sobre la carga o caudal requerido y el cumplimiento de las normas técnicas aplicables. La radicación habilita el trámite y la preparación de las instalaciones internas, pero no la conexión material a la red sin la actuación del prestador o el mecanismo que autorice expresamente la regulación sectorial.

El prestador dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar o autorizar la conexión provisional. Vencido el término, la solicitud tendrá prelación y el interesado podrá activar los mecanismos de reclamación o vigilancia previstos por el régimen sectorial. La mora no habilitará por sí sola la conexión directa a la red.

El servicio provisional de obra se prestará con carga o caudal reducidos, por el término de vigencia de la licencia urbanística y sus prórrogas, bajo un régimen de medición y facturación diferenciado. Su otorgamiento no constituye conexión definitiva, no genera derecho a esta y no exime del cumplimiento de los requisitos previstos para ella.

No podrán exigirse, como condición para el servicio provisional de obra, documentos o actuaciones correspondientes a la conexión definitiva que no sean técnicamente indispensables para la seguridad de la instalación provisional o exigidos expresamente por el reglamento técnico aplicable.

ARTÍCULO 66. CONEXIÓN DEFINITIVA, MEDIDORES Y RECIBO DE OBRA. La conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios procederá con la acreditación de la licencia urbanística ejecutoriada, de los diseños aprobados y de la certificación de conformidad de la instalación expedida por el organismo de inspección acreditado cuando el reglamento técnico aplicable la exija. El prestador deberá efectuarla dentro de los términos previstos en la norma aplicable.

La aprobación e instalación de medidores se resolverá dentro de los términos previstos en la norma aplicable. No podrá exigirse, como condición para la aprobación o instalación de medidores, un porcentaje mínimo de avance de obra, salvo que dicha exigencia esté expresamente prevista en norma nacional o en reglamento técnico publicado, y en todo caso el prestador deberá aceptar la certificación del avance suscrita por el residente de obra y por el supervisor técnico independiente cuando este sea exigible.

El recibo de obra de las redes construidas por el urbanizador o constructor se surtirá dentro de los términos previstos en la norma aplicable, mediante visita técnica cuya fecha se comunicará al interesado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Si la visita no se practica por causa imputable al prestador, la solicitud tendrá prelación inmediata y deberá programarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las competencias de vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO. Las reglas de este capítulo se aplican al servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible por red, y, en lo pertinente, a los servicios de telecomunicaciones y de alumbrado público en cuanto condicionen la habitabilidad o la entrega de la edificación.

CAPÍTULO 6.

RÉGIMEN DE AUTODECLARACIÓN CON CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 67. REGISTRO POR AUTODECLARACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 11. Registro por autodeclaración. La instalación de elementos de publicidad exterior visual se someterá exclusivamente al registro por autodeclaración regulado en este artículo. En concordancia con el artículo 10 de esta ley, no se exigirá licencia, permiso, autorización, viabilidad, concepto previo, visto bueno ni pronunciamiento anticipado de autoridad alguna como condición para la instalación del elemento.

La autodeclaración se presentará por el propietario del elemento o su representante legal, por medios electrónicos y en el formato único que disponga el alcalde del municipio, distrito, y contendrá como únicos datos exigibles los siguientes:

a) Nombre o razón social, documento de identidad o número de identificación tributaria, dirección física, dirección electrónica y teléfono del propietario del elemento y del anunciante;

b) Dirección exacta y coordenadas geográficas del punto de instalación, así

como identificación del predio mediante su número de matrícula inmobiliaria o su identificador catastral;

c) Tipo o clase de elemento, dimensiones expresadas en metros cuadrados, altura de instalación, materiales, sistema de anclaje o soporte y, cuando aplique, intensidad lumínica y tecnología de iluminación;

d) Fecha prevista de instalación y término durante el cual permanecerá instalado el elemento;

e) Manifestación de contar con la autorización del propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se instalará el elemento; y

f) Constancia del pago de los impuestos, tasas y derechos que legalmente correspondan, conforme al artículo 14 de esta ley.

Radicada la autodeclaración con la totalidad de la información señalada y acreditado el pago correspondiente, el sistema asignará de manera automática e inmediata un número de registro, con el cual el interesado quedará habilitado para instalar el elemento. La habilitación no podrá condicionarse, aplazarse ni supeditarse a pronunciamiento, verificación, inspección o aprobación previa de autoridad alguna.

Con la sola presentación de la autodeclaración, y sin necesidad de diligencia, autenticación o formalidad adicional, se entiende que el declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el elemento registrado cumple íntegramente las normas nacionales y locales vigentes sobre ubicación, distancias, dimensiones, altura, intensidad lumínica, contenido, condiciones estructurales y seguridad. La declaración se presume auténtica y veraz, en desarrollo de los artículos 83 de la Constitución Política y 244 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas derivadas de su falsedad o inexactitud.

En cualquier tiempo, el alcalde y las autoridades de policía, y la autoridad ambiental competente en lo que corresponda a sus funciones conforme a los artículos 31, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, podrán ejercer control posterior sobre el elemento instalado, verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente instalado y comprobar el cumplimiento de las normas aplicables. Para tal efecto tendrán acceso a la totalidad de la información contenida en el registro.

El registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales mediante la sola presentación de una nueva autodeclaración y el pago correspondiente. Toda modificación en la ubicación, las dimensiones, el soporte, la

intensidad lumínica o la titularidad del elemento deberá declararse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

El registro será público, gratuito en su consulta e interoperable, y se publicará en el sitio web de la autoridad competente en los términos de la Ley 1712 de 2014.

PARÁGRAFO 1º. *Este artículo no se aplicará a los elementos de publicidad exterior visual que pretendan instalarse en bienes de interés cultural declarados o en sus áreas de influencia, en las áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni en las fajas o zonas de retiro obligatorio de la infraestructura vial nacional de que trata la Ley 1228 de 2008. En estos eventos se mantendrá el régimen de autorización previa establecido en las normas especiales aplicables.*

PARÁGRAFO 2º. *Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas conservan la competencia para fijar, mediante acuerdo u ordenanza, las condiciones sustanciales de ubicación, distancias, dimensiones, intensidad lumínica y contenido de la publicidad exterior visual en su jurisdicción. Este artículo regula únicamente el trámite mediante el cual se acredita el cumplimiento de dichas condiciones.”*

PARÁGRAFO. El registro por autodeclaración de que trata este artículo podrá integrarse, cuando el elemento se asocie a un proyecto de edificación, con los servicios interoperables de la Ventanilla Única Empresarial (VUE) y con los sistemas municipales o distritales existentes, sin exigir la creación de una plataforma adicional.

ARTÍCULO 68. REGISTRO POR AUTODECLARACIÓN DE GENERADORES DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN. Cuando el régimen ambiental permita la inscripción del generador y la presentación del programa de manejo mediante autodeclaración, estas actuaciones podrán surtirse electrónicamente y producirán los efectos previstos por la normativa sectorial, sin requerir verificaciones documentales previas que no estén legalmente establecidas.

La simplificación procedimental no modifica las obligaciones materiales de separación, transporte, aprovechamiento, disposición final, reporte ni las metas ambientales aplicables, ni sustituye licencias, permisos o autorizaciones ambientales que sean exigibles por la naturaleza o localización del proyecto.

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

CAPÍTULO 7. OCUPACIÓN, CIERRE Y ENTREGA DEL PROYECTO

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE INMUEBLES Y SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Adiciónese a la Ley 1796 de 2016 el siguiente artículo nuevo:

“ARTÍCULO NUEVO. Autorización de ocupación de inmuebles. La autorización de ocupación de inmuebles es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica el cabal cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción, en los proyectos que no requieren supervisión técnica independiente, y de las obras de adecuación contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación.

La autoridad competente dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para expedirla sin costo alguno para el solicitante. Transcurrido dicho término sin que la autorización se hubiere expedido, o negado mediante acto administrativo motivado y debidamente notificado, se entenderá concedida en favor del solicitante. Para todos los efectos, esta disposición constituye la previsión legal expresa exigida por el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo ficto o presunto se invocará y protocolizará en la forma prevista en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y producirá los mismos efectos jurídicos del acto expreso favorable. En consecuencia, será oponible y de obligatoria aceptación ante notarios, oficinas de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, autoridades de control urbano y demás autoridades y particulares, para efectos de la conexión definitiva de servicios públicos domiciliarios, el otorgamiento de escrituras públicas, la constitución del régimen de propiedad horizontal, la entrega de unidades privadas y la apertura y funcionamiento de establecimientos de comercio, en los términos del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

La visita técnica de verificación deberá practicarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del término previsto en el inciso segundo. La imposibilidad de practicarla por causa imputable a la autoridad no suspende ni interrumpe dicho término. Cuando la visita no pueda practicarse por causa imputable al solicitante, la autoridad dejará constancia motivada y el término se suspenderá hasta el día en que el solicitante permita su realización.

El requerimiento de documentos o aclaraciones se sujetará al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, con la regla especial de que se formulará por una sola vez y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, relacionando de manera íntegra y taxativa lo faltante. No procede requerimiento adicional o sucesivo.

PARÁGRAFO 1º. La autorización de ocupación de inmuebles no sustituye ni suple, en sus efectos, al certificado técnico de ocupación previsto en el artículo 6º de esta ley, ni exime del cumplimiento de la obligación consagrada en su artículo 10. Ambas figuras son excluyentes entre sí, según la edificación requiera o no supervisión técnica independiente.

PARÁGRAFO 2º. *La autorización de ocupación no exonera al titular del cumplimiento de las normas urbanísticas, de las condiciones de la licencia ejecutada, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente ni de las normas de seguridad humana, sanitarias y ambientales aplicables. Tampoco limita el control urbano posterior ni las sanciones legalmente procedentes.*

PARÁGRAFO 3º. *No podrá exigirse, como requisito para la expedición de la autorización, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones en plusvalía, expensas, multas o acreencias que no correspondan estrictamente al objeto del trámite, ni la presentación de paz y salvos distintos de los expresamente previstos en la ley.*

PARÁGRAFO 4º. *La autoridad competente llevará, mediante los sistemas de información existentes, un registro público de las solicitudes radicadas y de las decisiones adoptadas, con las reservas y reglas de protección de datos aplicables.*

PARÁGRAFO 5º. *Las referencias que otras disposiciones hagan al «certificado de permiso de ocupación» se entenderán hechas a la autorización de ocupación de inmuebles regulada en este artículo.*

PARÁGRAFO. El registro previsto en el párrafo anterior se articulará con los sistemas de información de las curadurías urbanas, oficinas de registro, notarías y prestadores de servicios públicos mediante mecanismos de interoperabilidad, evitando la creación de repositorios paralelos.

ARTÍCULO 70. CERTIFICADO TÉCNICO DE OCUPACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE. El supervisor técnico independiente expedirá el certificado técnico de ocupación dentro de los términos previstos en la norma aplicable, contados a partir de la terminación de las obras que son objeto de su supervisión. La autoridad de control urbano acusará recibo de su remisión de manera inmediata y por medios electrónicos, sin que dicho acuse constituya aprobación, convalidación ni condición de eficacia del certificado.

Ninguna autoridad, notario, registrador o prestador de servicios públicos domiciliarios podrá exigir, como condición para la protocolización o inscripción del certificado técnico de ocupación, pronunciamiento, visto bueno o certificación adicional de la autoridad de control urbano.

La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponde a las autoridades municipales y distritales de control urbano y no es objeto del certificado técnico de ocupación ni puede condicionar su expedición.

CAPÍTULO 8. SEGUIMIENTO, CONTROL Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 71. INDICADORES Y PUBLICACIÓN DE DESEMPEÑO. Los sujetos obligados por esta ley reportarán los indicadores estrictamente necesarios mediante los sistemas oficiales existentes o mecanismos interoperables, evitando cargas de reporte duplicadas. La información comprenderá, cuando esté disponible, solicitudes radicadas y decididas, tiempos efectivos de decisión, requerimientos y demás variables necesarias para medir la simplificación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará anualmente un informe nacional de desempeño de la cadena de urbanismo y construcción, desagregado por municipio, por entidad y por trámite, que será insumo obligatorio de los procesos de racionalización de trámites a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD POR LA DILACIÓN Y POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO PREVISTOS. La exigencia injustificada de requisitos carentes de fundamento, la formulación reiterada de requerimientos sobre aspectos ya advertibles, la negativa inmotivada a radicar y la dilación injustificada podrán dar lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, patrimoniales o sancionatorias que correspondan conforme al régimen aplicable a cada sujeto obligado. Ninguna responsabilidad será objetiva por el solo vencimiento del término.

Los organismos de control incluirán en sus planes anuales de vigilancia el seguimiento al cumplimiento de los términos previstos en esta ley, con fundamento en la información publicada conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 73. INDEMNIDAD DEL CONTROL URBANO Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse en el sentido de eximir del cumplimiento de las normas urbanísticas, del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, de las normas de seguridad humana, sanitarias, ambientales y de accesibilidad, ni de limitar las facultades de control urbano posterior, de inspección, vigilancia y control ambiental, ni el régimen sancionatorio urbanístico.

Las autoridades de control urbano fortalecerán progresivamente sus capacidades de verificación posterior cuando se reduzcan controles previos, de acuerdo con el nivel de riesgo, sus competencias y las disponibilidades presupuestales, sin afectar la autonomía fiscal de las entidades territoriales ni establecer destinaciones específicas de sus rentas por esta ley.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74°. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, sin que dicho plazo afecte el carácter permanente de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario. La reglamentación priorizará la

interoperabilidad entre fuentes oficiales, la reducción de cargas documentales y la implementación gradual de los mecanismos sectoriales de simplificación previstos en la presente ley.

En materia de licenciamiento urbanístico y de la cadena de urbanismo y construcción, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con participación de las entidades sectoriales competentes, armonizará el Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones reglamentarias aplicables con lo previsto en los artículos 24 a 28 y 39 a 73 de la presente ley. La reglamentación desarrollará la interoperabilidad, el requerimiento único, la coordinación de actuaciones, la revisión diferenciada por riesgo y las salvaguardas técnicas previstas en esta ley, procurando reutilizar plataformas y sistemas existentes.

Artículo 75°. Reporte y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Nacional de Planeación y las autoridades sectoriales competentes, consolidará y publicará anualmente un informe sobre la implementación de la presente ley.

El informe incluirá, como mínimo, los avances en digitalización e interoperabilidad; los trámites y exigencias eliminados, simplificados o integrados; la variación estimada de la carga administrativa; los ahorros de tiempo y costos para ciudadanos y empresas cuando sea posible estimarlos; los avances de la VUCE y de la VUE; la reutilización de información empresarial en fuentes oficiales; los resultados de las medidas sectoriales de simplificación; y los efectos identificados sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. La medición utilizará la metodología común prevista en la presente ley y expresará sus principales supuestos y limitaciones.

Para este reporte se utilizará prioritariamente la información disponible en los sistemas oficiales, sin crear cargas de reporte duplicadas para las entidades.

Artículo 76°. Impacto fiscal. Las entidades responsables implementarán las disposiciones de la presente ley de manera gradual y de conformidad con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los recursos previstos para racionalización de trámites, interoperabilidad y transformación digital. Cuando la reglamentación o la implementación de una medida genere erogaciones adicionales, la entidad competente deberá elaborar la estimación del impacto fiscal y asegurar su compatibilidad con las disponibilidades presupuestales, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Artículo 77°. Régimen de transición. Los trámites en curso a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación, salvo que el interesado solicite expresamente acogerse al régimen previsto en esta ley.

Artículo 78°. Derogatorias y salvaguarda de competencias. Las disposiciones especiales modificadas por la presente ley se entenderán sustituidas únicamente en los términos expresos de cada artículo. Quedan derogadas las disposiciones que le sean expresamente contrarias, sin afectar las competencias constitucionales y legales de regulación, inspección, vigilancia y control ni los regímenes especiales que no hayan sido modificados de manera expresa.

El Título VI modifica el artículo 11 de la Ley 140 de 1994; adiciona el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019; adiciona el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012; y adiciona la Ley 1796 de 2016 con un artículo nuevo. Deroga expresamente el artículo 16 de la Ley 140 de 1994. El Gobierno nacional armonizará la reglamentación sectorial que resulte necesaria, sin afectar las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales ni los regímenes especiales no modificados expresamente.

Artículo 79°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 18 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 177/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por
Ministro de Comercio, Industria y
Turismo, Dr. Mauricio Gómez Amín.


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto y justificación general

El proyecto de ley tiene por objeto reducir cargas administrativas innecesarias o desproporcionadas y simplificar la relación de las personas y las empresas con el Estado en orden al fomento de la competitividad. La iniciativa se concentra en problemas concretos de trámite que generan cuellos de botella: información que se solicita varias veces, documentos que el propio Estado puede consultar, procedimientos que se adelantan de forma secuencial sin necesidad, requerimientos sucesivos, controles que no diferencian suficientemente el nivel de riesgo y sistemas públicos que todavía operan como compartimentos separados.

La propuesta no parte de la idea de que todo trámite o control sea una barrera. Muchas autorizaciones, inspecciones y verificaciones cumplen funciones indispensables para proteger la salud, la seguridad, el ambiente, los consumidores, el ordenamiento territorial y los recursos públicos. La intervención legislativa busca distinguir esas exigencias sustantivas de las cargas formales que pueden reducirse o administrarse de manera más eficiente sin debilitar el objetivo público protegido.

Bajo esa lógica, el proyecto combina reglas transversales —principio de una sola vez, interoperabilidad, digitalización, requerimiento integral, inoponibilidad de exigencias sin soporte y medición de cargas— con medidas sectoriales en comercio exterior, controles sanitarios, creación y operación empresarial, licenciamiento urbanístico y actuaciones notariales, registrales y catastrales. El propósito común es que el administrado deje de actuar como intermediario entre entidades y que la intensidad del trámite corresponda a la complejidad y al riesgo de la actuación.

La iniciativa recoge, además, observaciones formuladas por actores empresariales y usuarios de trámites. Esos aportes fueron contrastados con el marco jurídico aplicable y se incorporaron únicamente cuando la solución requería o se beneficiaba de una habilitación legal y guardaba relación directa con el objeto de simplificación administrativa. Las propuestas de naturaleza tributaria, ambiental, sectorial o de política económica que desbordan ese núcleo se mantienen por fuera del articulado.

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso expide un compendio de reglas de procedimiento administrativo aplicable de manera uniforme en todo el territorio nacional a la cadena de urbanismo y construcción, entendida como el conjunto de trámites, permisos, autorizaciones, conceptos, certificaciones y verificaciones que condicionan la formulación, el licenciamiento, la ejecución, la conexión a servicios públicos, la ocupación y la entrega de un proyecto de edificación, así como la formalización y adecuación de los establecimientos de comercio.

Conviene precisar desde el comienzo qué no hace el proyecto, porque de esa delimitación depende su solidez jurídica. No reforma el régimen sustantivo del ordenamiento territorial, no interviene en los usos del suelo ni en la edificabilidad

que cada municipio define en ejercicio de su autonomía, no modifica el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y no aligera el control constructivo. Se limita a ordenar el procedimiento mediante el cual el particular acredita ante la administración que cumple aquello que de todos modos está obligado a cumplir.

Siete decisiones de diseño atraviesan el articulado. La primera es la certeza y publicidad de la información urbanística, mediante un certificado que identifica las normas vigentes aplicables al predio y brinda seguridad sobre la información oficialmente certificada, sin congelar la regulación futura ni generar, por sí mismo, derechos adquiridos. La segunda es la taxatividad y publicidad de los requisitos, de modo que de manera que solo puedan exigirse aquellos que tengan fundamento normativo y cumplan las condiciones de publicidad previstas en el ordenamiento. La tercera es la radicación en un expediente electrónico único, que permite reutilizar la información ya aportada y evita requerir nuevamente documentos disponibles en el expediente o en fuentes oficiales interoperables. La cuarta es la tramitación simultánea y coordinada de permisos y actuaciones concurrentes cuando su naturaleza jurídica y técnica lo permita, con el fin de reducir secuencias administrativas innecesarias. La quinta es el silencio administrativo positivo como regla general de la cadena frente a la inactividad administrativa, con exclusiones expresas. La sexta es la utilización de declaraciones responsables, autodeclaraciones y controles posteriores en aquellos supuestos en los que el nivel de riesgo permita sustituir razonablemente verificaciones previas. Finalmente, como salvaguarda transversal, el proyecto preserva la integridad del control técnico y mantiene plenamente exigibles las normas urbanísticas, sismorresistentes, de seguridad humana, ambientales y demás controles que resulten indispensables.

2. Antecedentes normativos de simplificación administrativa

Colombia cuenta con una trayectoria legislativa de racionalización de trámites. La Ley 962 de 2005, el Decreto Ley 19 de 2012, el Decreto Ley 2106 de 2019 y la Ley 2052 de 2020 han establecido reglas dirigidas a suprimir exigencias innecesarias, facilitar actuaciones electrónicas, promover la interoperabilidad y evitar que las personas aporten documentos que ya reposan en poder de las autoridades. El presente proyecto no reemplaza esos instrumentos; busca cerrar vacíos de aplicación y extender sus principios a procedimientos en los que persisten cargas evitables.

En materia empresarial, la Ventanilla Única Empresarial y los registros administrados por las cámaras de comercio ofrecen una base para reutilizar información que hoy puede ser solicitada nuevamente por distintas autoridades. En contratación pública, el artículo 99 de la Ley 2294 de 2023 dispuso la interoperabilidad entre el Registro Único de Proponentes y el SECOP. El proyecto profundiza esa orientación al ordenar que la información disponible en RUT, RUES, RUP y SECOP sea consultada desde la fuente oficial cuando exista acceso legal y técnico, en vez de exigir al empresario la carga reiterada de archivos o certificados estáticos.

En comercio exterior, la Ventanilla Única de Comercio Exterior ya cumple una función de articulación de múltiples autoridades. Asimismo, el Decreto 656 de 2022 desarrolló un sistema integrado de gestión de riesgos para facilitar la coordinación de controles. La iniciativa utiliza esa infraestructura existente: no crea una nueva ventanilla, sino que refuerza la reutilización de información, el expediente electrónico de la operación, la concurrencia de actuaciones y la coordinación de inspecciones cuando jurídicamente sea posible.

En los sectores sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, las medidas propuestas se apoyan en un criterio de administración de riesgos. La simplificación no equivale a ausencia de control: permite reservar las revisiones más intensas para los productos, procesos o actividades que lo justifican y utilizar mecanismos simplificados, automatizados o de control posterior cuando el nivel de riesgo lo permita.

El numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que las solicitudes de licencias urbanísticas se resuelvan exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales y prohíbe a los municipios exigir requisitos adicionales. Es el antecedente natural de esta iniciativa y, al mismo tiempo, la demostración de su insuficiencia, porque protege únicamente el trámite de la licencia. La fricción real se produce en la constelación de permisos paralelos que formalmente no son requisitos de aquella pero que condicionan el inicio, el avance, la conexión y la ocupación de la obra. El plan de manejo de tránsito, la intervención del espacio público, el manejo del arbolado urbano, la gestión de residuos, el concepto de bomberos, la evaluación aeronáutica de obstáculos y las actuaciones ante los prestadores de servicios públicos domiciliarios conforman un régimen disperso, con procedimientos propios y, en buena parte, sin término legal alguno.

3. Problema público que se busca resolver

El problema que aborda el proyecto no es únicamente la existencia de trámites, sino la forma en que determinadas cargas se acumulan a lo largo de una misma actividad económica.

Una empresa puede entregar información de identificación, existencia, representación, registro tributario o habilitación en un sistema y verse obligada a reproducirla posteriormente ante otra entidad.

En comercio exterior, una sola operación puede exigir actuaciones ante varias autoridades que utilizan soportes comunes pero no siempre los comparten. En licenciamiento urbanístico, las observaciones sucesivas o la necesidad de obtener por cuenta del solicitante información que ya posee otra autoridad pueden prolongar la actuación sin mejorar la calidad de la decisión.

La duplicidad también aparece en la ejecución cotidiana de los trámites. Formularios, listas de verificación, campos obligatorios de plataformas, manuales o instructivos

pueden terminar incorporando exigencias adicionales a las previstas en el ordenamiento. Por esa razón, el proyecto mantiene una regla expresa que impide que esos instrumentos administrativos creen o agraven requisitos y reconoce consecuencias procesales cuando una exigencia carece de fundamento o corresponde a información que la entidad debe consultar directamente.

Para las empresas, estas cargas se traducen en tiempo administrativo, honorarios, desplazamientos, inmovilización de mercancías, retrasos en la entrada al mercado y mayor incertidumbre sobre el momento en que una operación podrá ejecutarse. El efecto es especialmente sensible para las micro, pequeñas y medianas empresas, que disponen de menor capacidad interna para gestionar trámites fragmentados. Reducir esas cargas no implica otorgar un tratamiento privilegiado: significa remover costos de transacción que no aportan valor al control estatal.

El proyecto también atiende un problema de incentivos dentro de la administración. Cuando un servidor público puede consultar una fuente oficial pero teme que dejar de pedir el documento físico o electrónico sea interpretado como una omisión, la simplificación legal pierde eficacia. Por ello se mantiene una regla que reconoce expresamente que la consulta trazable de una fuente oficial, en aplicación del principio de una sola vez, constituye cumplimiento del deber, sin excluir las responsabilidades derivadas de fraude, falsedad u omisiones manifiestas.

La ausencia de plazo legal es el mecanismo por el cual el costo de la ineficiencia administrativa se traslada íntegramente al particular, que carece de remedio porque no hay término vencido que invocar. El servicio provisional de obra no está definido en la ley, no tiene término de respuesta ni régimen de recursos y depende del reglamento interno de cada prestador, pese a que sin agua y sin energía no hay obra que avance.

En idéntica condición se encuentran la disponibilidad y la factibilidad de servicios, la aprobación de los diseños de redes, la instalación de medidores y el recibo de las obras construidas por el urbanizador. El certificado de permiso de ocupación tampoco está sujeto a término perentorio, a pesar de que de ese acto dependen la conexión definitiva, el otorgamiento de escrituras y la constitución del régimen de propiedad horizontal.

A la ausencia de plazo se suma un vicio de arquitectura. Los permisos que habilitan la ejecución material se tramitan uno después de otro y sus términos se suman en lugar de correr en paralelo. La licencia de intervención y ocupación del espacio público dispone en Bogotá de cuarenta y cinco días hábiles, y sólo una vez notificada se radica el plan de manejo de tránsito.

El permiso de manejo del arbolado, que suele ser la ruta crítica del cronograma y que puede conllevar una compensación de hasta cinco por uno, corre por su propio carril ante la autoridad ambiental. Ninguna norma ordena esa secuencia, que es simplemente la práctica administrativa. Algo semejante ocurre con el concepto de evaluación de obstáculos, exigible para construcciones situadas dentro de un radio de trece kilómetros

del punto de referencia del aeródromo o que superen los cien metros de altura, que no figura entre los documentos de la solicitud de licencia y por ello se descubre tarde, cuando ya obliga a rediseñar o a demoler.

La debida diligencia previa carece hoy de reconocimiento normativo y su consecuencia más costosa es que la respuesta sobre norma urbanística no vincula a quien la expide. El interesado invierte en estudios, promesas y diseños sobre la base de un concepto que no genera derecho alguno. La inestabilidad de los instrumentos de ordenamiento agrava el problema, como lo ilustra el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá adoptado por el Decreto Distrital 555 de 2021, suspendido en junio de 2022 y restablecido en septiembre del mismo año mientras se decide de fondo sobre las demandas de nulidad acumuladas. Un proyecto de escala media tarda más que ese lapso en recorrer la cadena completa.

4. Fundamento constitucional

La iniciativa desarrolla de manera directa los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Constitución Política. La buena fe impide estructurar la relación administrativa desde una presunción general de incumplimiento; el artículo 84 proscribe requisitos adicionales cuando una actividad ha sido reglamentada de manera general; y los principios de eficacia, economía y celeridad exigen que la función administrativa se organice para cumplir sus fines con cargas razonables.

La iniciativa se apoya en los numerales 1, 2 y 23 del artículo 150 de la Constitución y en los artículos 365 y 367, que confían al Congreso la función de hacer las leyes y la regulación del régimen de los servicios públicos domiciliarios. La materia regulada es procedimiento administrativo especial, respecto del cual el legislador conserva competencia plena y puede desplazar las reglas generales de la Ley 1437 de 2011 con disposiciones de plazo, silencio y garantías más favorables al administrado.

El capítulo de reglas comunes desarrolla directamente el artículo 84 de la Constitución, que prohíbe exigir permisos o requisitos adicionales cuando un derecho o una actividad han sido reglamentados de manera general. El proyecto le da contenido operativo al disponer que el requisito no publicado en el Sistema Único de Información de Trámites no es exigible, en concordancia con el artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012 y con la Ley 2052 de 2020, y al privar de fuerza vinculante a los manuales, instructivos, formatos y prácticas administrativas que establezcan exigencias adicionales. El régimen de autodeclaración, por su parte, desarrolla el artículo 83 y no desplaza el control, sino el momento en que se ejerce.

El articulado se mueve dentro del límite que trazan los artículos 287, 300, 313 y 330 de la Constitución, y así lo declara de manera expresa. Las asambleas y los concejos conservan íntegramente la competencia para reglamentar los usos del suelo y las condiciones sustanciales de las actuaciones urbanísticas y de la publicidad exterior visual. El compendio regula únicamente el procedimiento de acreditación de esas

condiciones, distinción que es precisamente la que trazó la Corte Constitucional al examinar la Ley 140 de 1994 en las sentencias C-535 de 1996 y C-064 de 1998.

En igual sentido, el detalle técnico permanece en el Decreto 1077 de 2015 y en las resoluciones que determinan documentos y formularios, y el proyecto remite al Gobierno, con habilitación precisa y término de seis meses, el contenido del certificado urbanístico, la operación de la ventanilla única, los formatos de autodeclaración y el régimen de facturación del servicio provisional de obra.

La iniciativa sirve al derecho a la vivienda digna del artículo 51, porque el tiempo administrativo se incorpora al precio del producto inmobiliario sin agregar valor ni seguridad, y a la libertad de empresa de los artículos 333 y 334, porque reduce una barrera de entrada que favorece de manera desproporcionada al agente de mayor tamaño. Realiza además los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación del artículo 209 y se inscribe en la política de racionalización de trámites de la Ley 2069 de 2020.

A su vez, la libertad económica y la iniciativa privada justifican remover barreras administrativas que no sean necesarias ni proporcionales al interés general protegido.

Estas reglas no desplazan la potestad de intervención del Estado en la economía ni las competencias de inspección, vigilancia y control. El proyecto preserva expresamente los regímenes especiales y las funciones constitucionales y legales que no sean modificadas. La reducción de documentos o la sustitución de un control previo por un esquema basado en riesgo solo procede cuando resulte compatible con el bien jurídico protegido y con las competencias de la autoridad.

En materia territorial, la iniciativa respeta la autonomía reconocida por los artículos 287 y 288 de la Constitución. Las reglas sobre funcionamiento empresarial y licenciamiento urbanístico no sustituyen la competencia municipal o distrital sobre ordenamiento territorial ni habilitan al legislador para vaciarla. La simplificación se concentra en la forma de acreditar información, la coordinación entre autoridades y la eliminación de duplicidades, manteniendo el deber sustantivo de cumplir las normas territoriales aplicables.

El proyecto se tramita como ley ordinaria, en ejercicio de las competencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución. No invade la reserva de ley estatutaria del literal a) del artículo 152 superior, pues no regula el núcleo esencial del habeas data ni sustituye el régimen de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, a las cuales remite de manera expresa; tampoco invade la reserva de ley orgánica del artículo 288, porque no redistribuye competencias entre la Nación y las entidades territoriales, sino que regula la forma de acreditar información y la coordinación entre autoridades.

El capítulo de actuación notarial electrónica tiene un fundamento adicional. Mediante la Sentencia C-159 de 2021 la Corte Constitucional declaró inexequibles, con efectos

diferidos hasta el 20 de junio de 2023, los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2106 de 2019 —que habían habilitado la actuación notarial por medios electrónicos, la escritura pública en soporte electrónico, la expedición de copias y el archivo notarial digital— por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019. La Corte difirió los efectos de la decisión para que fuera el Congreso el que regulara la materia mediante ley. El artículo 29 de este proyecto atiende ese llamado y restablece, por la vía legislativa idónea, las reglas que quedaron sin efecto.

El proyecto debe ser una ley y no un reglamento. Buena parte de la materia inventariada corresponde a la potestad reglamentaria del Presidente, y el articulado fue diseñado con conciencia de ese límite. El núcleo de las medidas, sin embargo, no puede adoptarse por decreto. El artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 exige previsión legal expresa para que el silencio de la administración produzca efectos favorables, de manera que sin ley no hay acto ficto positivo y sin él el señalamiento de plazos carece de eficacia práctica. La extensión de términos y del régimen de silencio a los prestadores de servicios públicos, regidos por la Ley 142 de 1994 y por contratos de condiciones uniformes, exige igualmente rango legal, como lo exigen la atribución de consecuencias disciplinarias por la dilación injustificada y la modificación de las leyes 140 de 1994, 397 de 1997, 388 de 1997, 1796 de 2016 y 1801 de 2016.

El Decreto 1166 de 2025, expedido en desarrollo del artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, muestra a la vez la dirección de la política pública y el techo de la vía reglamentaria, pues acudió al único instrumento disponible sin concurso del legislador, que es la exención sustantiva del control. Este proyecto propone el camino opuesto y más seguro, porque conserva íntegramente el control técnico y actúa sobre el procedimiento. La distinción no es retórica. El ochenta y tres por ciento de la población habita zonas de amenaza sísmica alta o intermedia y la actualización de zonificación adoptada en dos mil veinticinco reclasificó dieciocho municipios a amenaza alta. Simplificar el procedimiento sin tocar el control constructivo no es una cautela formal, sino la única forma responsable de simplificar.

La iniciativa tampoco parte de cero en materia tecnológica. La Ventanilla Única de la Construcción del Distrito Capital integra trámites de más de dieciséis entidades y en dos mil veintiséis se oficializó el Formulario Único Nacional en formato digital para doce trámites de la cadena, con respaldo de la Resolución 1051 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El articulado recoge ese desarrollo, lo eleva a estándar nacional y le agrega lo único que le falta para ser plenamente eficaz, que es una regla legal de interoperabilidad obligatoria.

5. Unidad de materia

Aunque el proyecto interviene procedimientos de varios sectores, existe un núcleo material identificable: la reducción de cargas administrativas injustificadas o desproporcionadas mediante interoperabilidad, digitalización, coordinación institucional, reutilización de información y diferenciación de controles según el riesgo. Las medidas

sectoriales no son reformas autónomas yuxtapuestas; constituyen aplicaciones concretas de ese mismo criterio de simplificación.

La conexidad temática se presenta porque todas las disposiciones recaen sobre trámites, documentos, verificaciones, registros, licencias o actuaciones que condicionan el ejercicio de derechos o actividades. La conexidad causal deriva de problemas comunes de fragmentación, repetición de información, requerimientos sucesivos y falta de coordinación. La conexidad teleológica se concreta en reducir costos de cumplimiento y tiempos administrativos sin sacrificar los objetivos legítimos de control. Finalmente, la conexidad sistemática se refleja en la aplicación transversal de los principios de una sola vez, interoperabilidad, proporcionalidad y no duplicidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la unidad de materia no exige identidad absoluta entre las disposiciones de una ley, sino una relación objetiva y razonable con su núcleo temático. En este caso, el vínculo entre las reglas generales y las medidas sectoriales es directo: cada una busca eliminar una carga procedimental específica utilizando las mismas herramientas de simplificación.

6. Contenido y alcance de la iniciativa

6.1. Medidas transversales de racionalización, digitalización e interoperabilidad

El Título II conserva las reglas que tienen naturaleza propiamente antitrámites. Se reconoce la actuación electrónica, se prohíbe pedir documentos que puedan consultarse mediante interoperabilidad, se establece la inoponibilidad de exigencias sin fundamento o no inscritas cuando la inscripción sea legalmente obligatoria y se impide que formularios, manuales o plataformas creen requisitos por fuera del marco normativo.

También se mantiene una metodología de medición de cargas administrativas para evaluar si las medidas adoptadas reducen efectivamente tiempos y costos de cumplimiento.

El reconocimiento de resultados de evaluaciones realizadas en el exterior se mantiene como instrumento de simplificación condicionado. La autoridad colombiana conserva la facultad de verificar autenticidad, vigencia, competencia técnica, equivalencia y riesgo. No se establece un reconocimiento automático general; este solo procederá cuando exista una norma, tratado o acuerdo que lo autorice.

6.2. Facilitación de trámites de comercio exterior

Se incorpora un capítulo específico orientado a fortalecer la VUCE como punto de articulación de las actuaciones que concurren en una misma operación. El proyecto exige reutilizar información, evita cargas documentales repetidas y permite adelantar actuaciones de manera concurrente cuando la secuencia no sea jurídicamente indispensable.

También ordena coordinar controles e inspecciones y aprovechar resultados técnicamente suficientes obtenidos por otra autoridad, sin afectar competencias sectoriales ni los controles que respondan a finalidades distintas.

La solución legal se limita a reglas de coordinación e interoperabilidad. Aspectos como formatos, tiempos operativos específicos, perfiles de riesgo, cargas masivas de archivos, criterios aduaneros o funcionalidades de plataforma deben desarrollarse mediante decreto, resolución o gestión administrativa, según la competencia correspondiente. Por ello no se trasladan al articulado propuestas que pueden resolverse en el nivel reglamentario o tecnológico.

6.3. Trámites sanitarios, fitosanitarios y zoonosanitarios

El proyecto mantiene el Modelo de Administración de Riesgos para INVIMA e ICA y el reconocimiento condicionado de evaluaciones realizadas en el exterior. A ello se adicionan reglas de coordinación cuando ambas autoridades intervienen sobre un mismo producto o establecimiento, de forma que la información y las verificaciones puedan reutilizarse cuando sean equivalentes. Se incorpora igualmente una habilitación para simplificar la importación de suministros asociados a investigación clínica y mejorar la trazabilidad y los requerimientos de esos trámites, sin reducir los controles de seguridad, ética o vigilancia sanitaria.

No se incorporan en la ley asuntos que corresponden a guías, resoluciones técnicas o ajustes de plataformas. Tampoco se modifican estándares sustantivos de salud pública, límites nutricionales o requisitos materiales cuyo contenido exige una evaluación científica sectorial independiente del objeto antitrámites.

6.4. Creación, operación empresarial e información pública

La iniciativa conserva la simplificación de requisitos de funcionamiento de establecimientos, la eliminación de la comunicación de apertura a cargo del empresario, la consulta oficiosa de uso del suelo y registros públicos y el enfoque de riesgo en las inspecciones. También fortalece la Ventanilla Única Empresarial y el Expediente Único Empresarial Digital para que funcionen como infraestructura de reutilización de información y no como una nueva base que obligue a duplicar datos.

El expediente se articula con RUES, RUT, RUP y SECOP. La regla central es que la información permanezca en la fuente oficial y sea consultada por los sistemas que la necesiten. En contratación pública, cuando la entidad pueda verificar directamente la información vigente, no deberá exigir al proponente cargar nuevamente certificados que reproducen esos datos. La consulta deja trazabilidad del momento y de la fuente, sin alterar los requisitos sustantivos de habilitación, las obligaciones de actualización ni las reglas de selección objetiva.

En vigilancia y seguridad privada se adopta una intervención acotada. Se mantiene el registro de quienes fabrican, importan, comercializan, instalan o arriendan equipos y la inspección permanente de la Superintendencia, pero se habilita al Gobierno para sustituir la autorización individual previa por reportes o declaraciones responsables en categorías de bajo riesgo. Los equipos que puedan comprometer de manera relevante la seguridad nacional, la intimidad, las comunicaciones, la vida o el orden público pueden conservar controles previos reforzados.

6.5. Simplificación del licenciamiento urbanístico

El capítulo urbanístico conserva el deber material de cumplir las normas de ordenamiento, edificación y sismorresistencia. La simplificación se concentra en la consulta directa de información pública, la consolidación de observaciones en una sola actuación, la coordinación con otras autoridades y el uso de declaraciones responsables como soporte de la revisión, sin sustituir la función del curador urbano o de la autoridad competente. La reglamentación podrá establecer rutas diferenciadas para proyectos de menor complejidad o riesgo sin modificar las reglas legales sobre silencio administrativo positivo.

6.6. Actuaciones notariales, registrales, catastrales y relacionadas con vivienda

Las medidas de este título aplican el mismo criterio de una sola vez a actuaciones patrimoniales y familiares. Se habilitan actuaciones notariales electrónicas, se establecen mecanismos para la radicación registral en línea, se fijan términos de calificación en determinados trámites y se ordena avanzar en la digitalización de folios de matrícula inmobiliaria. La finalidad es que la información registral pueda consultarse directamente y no tenga que ser aportada nuevamente por el ciudadano cuando el Estado ya dispone de ella.

En materia catastral se evita que la mora imputable a la administración se convierta en una barrera para otras actuaciones. En patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar se reducen soportes documentales que pueden sustituirse por consultas oficiales o manifestaciones rendidas dentro del propio trámite.

6.7. Reglas comunes para la cadena de urbanismo y construcción. El Título VI refuerza la transparencia de los requisitos, el requerimiento único, la tramitación simultánea cuando sea jurídicamente posible y el expediente electrónico del proyecto. El silencio administrativo positivo se mantiene únicamente en los eventos expresamente previstos por la ley y no opera como regla general para sustituir controles técnicos. La interoperabilidad se apoya en la VUE y en los sistemas territoriales existentes, evitando crear una nueva plataforma cuando la infraestructura disponible pueda reutilizarse.

6.8. Certeza urbanística y consistencia predial. El certificado urbanístico se conserva como instrumento de información oficial sobre las normas vigentes aplicables al predio, pero no congela la regulación futura ni crea derechos adquiridos por sí mismo. La solución de diferencias entre información catastral y registral se remite a tolerancias y

salvaguardas técnicas definidas reglamentariamente, de manera que discrepancias menores no paralicen el trámite sin afectar linderos, derechos de terceros, áreas públicas o la seguridad jurídica inmobiliaria.

6.9. Licencias y permisos concurrentes. La iniciativa favorece la radicación paralela y la coordinación de actuaciones sobre espacio público, movilidad, patrimonio, seguridad humana y arbolado, pero preserva las competencias materiales de cada autoridad. La ocupación temporal del espacio público no se entiende absorbida por la licencia; la revisión de bomberos no se sustituye por silencio cuando resulte técnicamente indispensable; y los hallazgos arqueológicos continúan sometidos a la decisión de la autoridad especializada. El objetivo es eliminar secuencias y requerimientos repetidos, no trasladar al particular decisiones públicas que protegen bienes jurídicos relevantes.

6.10. Servicios públicos asociados a la actividad edificadora. El proyecto establece requisitos publicados, requerimiento único, términos ciertos, trazabilidad y mecanismos de prelación frente a la mora. No extiende de manera general el silencio administrativo positivo de la Ley 142 de 1994 a todas las actuaciones de la cadena ni convierte la falta de respuesta del prestador en autorización automática para intervenir redes o realizar conexiones. La simplificación se concentra en reducir tiempos muertos y duplicidades, preservando la seguridad, la continuidad y la calidad del servicio.

6.11. Autodeclaración y control posterior. La autodeclaración se utiliza de manera acotada cuando el riesgo permite sustituir verificaciones documentales previas por control posterior. En publicidad exterior visual se preservan las competencias territoriales sobre las condiciones sustantivas y los regímenes especiales de protección. En residuos de construcción y demolición la simplificación se limita al componente procedimental y no modifica las obligaciones materiales ni las autorizaciones ambientales que resulten exigibles.

6.12. Ocupación, seguimiento y responsabilidad. La autorización de ocupación mantiene un término cierto, requerimiento único y prelación de decisión, sin que el simple vencimiento del término sustituya verificaciones técnicas indispensables. El certificado técnico de ocupación conserva su régimen propio. El seguimiento se realizará con información disponible en sistemas oficiales, evitando nuevos reportes duplicados, y las responsabilidades por dilación o exigencias indebidas se sujetarán a los regímenes aplicables, sin crear responsabilidad objetiva ni destinar por esta ley rentas territoriales provenientes de sanciones.

7. Impacto fiscal e implementación

La implementación será gradual y deberá realizarse dentro de las disponibilidades presupuestales y de los marcos fiscales y de gasto aplicables. Varias medidas consisten en reutilizar sistemas existentes, integrar fuentes oficiales o modificar procedimientos administrativos; no obstante, cuando una entidad requiera inversiones adicionales en

interoperabilidad o infraestructura tecnológica deberá estimar el impacto fiscal y asegurar su financiación conforme a la Ley 819 de 2003.

Para efectos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se identifican como medidas con potencial impacto fiscal: (i) la gratuidad de determinadas consultas registrales y de interoperabilidad; (ii) la eliminación del cobro del concepto de inspección técnica de seguridad para microempresarios; (iii) la plataforma transaccional registral y la digitalización de folios de matrícula inmobiliaria; y (iv) los desarrollos de interoperabilidad de la VUCE, la VUE y el Expediente Único Empresarial Digital. El artículo 76 subordina la implementación a las disponibilidades presupuestales y a los marcos fiscales y de gasto aplicables. Se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando corresponda.

El seguimiento anual se concentra en resultados de simplificación: trámites integrados o eliminados, reutilización de información, avances de VUCE y VUE, reducción estimada de cargas y ahorros de tiempo y costo. La información deberá provenir prioritariamente de sistemas oficiales para que el seguimiento de la ley no genere una nueva carga de reporte.

La adecuación tecnológica y la interoperabilidad pueden generar costos de implementación para entidades nacionales, territoriales y prestadores. Por ello, el proyecto privilegia la reutilización de la VUE, la VUCE, la VUR y los sistemas territoriales existentes antes que la creación de nuevas plataformas, y dispone una implementación gradual sujeta a disponibilidad presupuestal. La ausencia temporal de integración tecnológica no podrá trasladarse al particular mediante requisitos documentales duplicados cuando exista un mecanismo jurídico y técnico alternativo de consulta o verificación.

8. Consulta previa e iniciativa legislativa

Las medidas del proyecto son de alcance general y recaen sobre trámites, requisitos y procedimientos administrativos comunes a todos los administrados. No contienen disposiciones dirigidas específicamente a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o Rom, ni generan una afectación directa y diferenciada de sus territorios, identidad cultural o formas de vida, por lo que no se configura el supuesto de consulta previa del Convenio 169 de la OIT.

En cuanto a la iniciativa, el proyecto no versa sobre las materias reservadas al Gobierno nacional por el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución. No obstante, como los artículos 18, 34 y 38 inciden sobre cobros y tarifas asociados a servicios a cargo del Estado, se solicitará el aval y el acompañamiento del Gobierno nacional, en particular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite legislativo.

9. Conflicto de interés

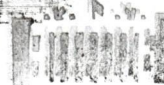
En cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se advierte que el proyecto regula de manera general, abstracta e impersonal trámites, requisitos y procedimientos administrativos. Su contenido no atribuye un beneficio particular, actual y directo a los congresistas que lo suscriban, sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes en los grados previstos por la ley, sin perjuicio del análisis individual que corresponda a cada congresista frente a su situación concreta.

10. Conclusión

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, orientado a reducir cargas administrativas evitables, mejorar la interoperabilidad entre autoridades, disminuir la repetición de documentos y focalizar los controles según el riesgo, preservando las competencias estatales y los bienes jurídicos que justifican la intervención administrativa. La simplificación propuesta busca que las empresas y los ciudadanos dediquen menos recursos a trasladar información entre entidades y que el Estado concentre su capacidad en las verificaciones que efectivamente agregan valor público.

De los Honorables Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>18</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2026</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>Acto legislativo</u>	
No. <u>177/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos <u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u>	
<u>Dr. Mauricio Gómez Amín</u>	
 SECRETARIO GENERAL	